



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## Concejo Deliberante

### FUNDAMENTOS:

La presente tiene por objeto la renovación de manera integral del Código Fiscal Municipal, establecido mediante Ordenanza N° 4993, sancionada en el mes de enero del año 2001.

Desde su entrada en vigencia, dicho cuerpo normativo ha cumplido un rol esencial en la organización y regulación del sistema tributario local. No obstante, el paso del tiempo, la evolución normativa y las transformaciones económicas, sociales y tecnológicas registradas en los últimos años, han puesto en evidencia la necesidad de una profunda revisión que permita su actualización y reordenamiento integral.

Uno de los principales motivos que justifican esta renovación es la eliminación de duplicidades, ambigüedades y vacíos normativos que dificultan la aplicación efectiva del régimen tributario, tanto por parte de la Administración como para los contribuyentes. Asimismo, se considera indispensable avanzar hacia un ordenamiento más claro, coherente y sistemático, que facilite una comprensión más accesible de los derechos y obligaciones fiscales.

De igual modo, resulta imprescindible adecuar el Código Fiscal a las nuevas demandas de la realidad actual, incorporando criterios de modernización administrativa, mayor equidad tributaria y fortalecimiento de los principios de transparencia, simplicidad, legalidad y eficiencia en la gestión fiscal.

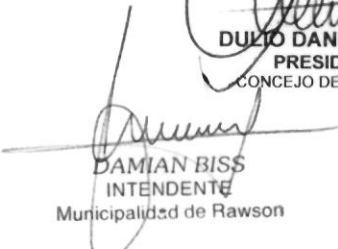
En tal sentido, el nuevo texto propuesto se sustenta en bases normativas actualizadas, con una mirada integral y progresiva, que tiende a consolidar un sistema tributario local más justo, ágil y sostenible. La renovación del Código Fiscal no solo constituye un avance técnico-normativo, sino que representa un compromiso institucional con la prestación de servicios de calidad a la ciudadanía.

Por las razones expuestas, se considera que significará un aporte fundamental al fortalecimiento institucional, la seguridad jurídica, el desarrollo económico y social del Municipio de Rawson.

  
Dr. RICARDO D. FURCI  
Secretario de Gobierno  
y Seguridad Ciudadana  
Municipalidad de Rawson

  
BRIAN AXEL WIRZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CONCEJO DELIBERANTE

  
DULTO DANILO MONTI  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE

  
DAMIAN BISS  
INTENDENTE  
Municipalidad de Rawson

EE 932 T<sup>1</sup>



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



*Concejo Deliberante*

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RAWSON, CAPITAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**, en uso de sus facultades legales, sanciona la siguiente:

## **ORDENANZA:**

### **TITULO -I- CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL**

**Artículo 1º.-** Apruébese el Código Fiscal Municipal de la ciudad de Rawson, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ordenanza, el cual regirá a partir de la promulgación de la presente.-

**Artículo 2º.-** El Código Fiscal Municipal tendrá como objetivos principales:

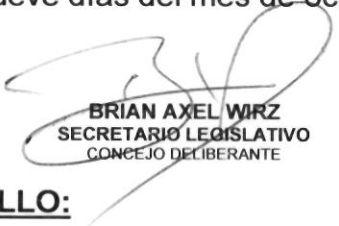
- a) El ordenamiento sistemático y coherente del régimen fiscal municipal.
- b) La adecuación de las disposiciones tributarias a la realidad económica, tecnológica y social actual.
- c) La mejora de la transparencia, simplicidad y eficiencia administrativa en la gestión fiscal.
- d) La ampliación de derechos y garantías para los contribuyentes.
- e) La incorporación de mecanismos digitales y de modernización en la readecuación y fiscalización.-

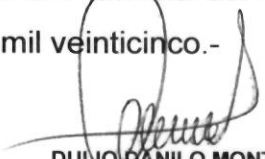
**Artículo 3º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal a dictar normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación del Código Fiscal.-

**Artículo 4º.-** Deróguense las Ordenanzas N° 4993, 5560, 5954, 6822, 6873, 6913, 6979, 7212, 7709, 8855, 9105 y 9117.-

**Artículo 5º.-** Regístrese, Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Publíquese y cumplido Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones "Enriqueta Elena Mare" del Concejo Deliberante de la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.-

  
BRIAN AXEL WIRZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CONCEJO DELIBERANTE

  
DULIO DANILO MONTI  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE

**POR ELLO:**

**9321**





"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



*Concejo Deliberante*

29 OCT 2025

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RAWSON

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Téngase por Ordenanza N° **9321** /25.-

**Artículo 2º.-** Regístrese, Comuníquese al Concejo Deliberante, Publíquese y cumplido Archívese.-

  
**Dr. RICARDO D. FURCI**  
Secretario de Gobierno  
y Seguridad Ciudadana  
Municipalidad de Rawson

  
**DAMIAN BISS**  
INTENDENTE  
Municipalidad de Rawson



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



*Concejo Deliberante*

**ANEXO I**

**(Corresponde Ordenanza N° 8321 /25).-**

**ÍNDICE**

|                                                                                                              |                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>LIBRO PRIMERO – PARTE GENERAL .....</b>                                                                   | <b>Pág. 9</b>  |
| <b>TITULO I: Disposiciones Generales.....</b>                                                                | <b>Pág. 9</b>  |
| <b>TITULO II: Fiscalización y Determinación de las Obligaciones Tributarias .....</b>                        | <b>Pág. 12</b> |
| <b>TITULO III: De los Contribuyentes y Demás Responsables.....</b>                                           | <b>Pág. 19</b> |
| <b>TITULO IV: Domicilio Fiscal.....</b>                                                                      | <b>Pág. 22</b> |
| <b>TITULO V: Deberes Formales de los Contribuyentes Responsables y Terceros .....</b>                        | <b>Pág. 23</b> |
| <b>TITULO VI: De la Extinción de la Obligación Tributaria .....</b>                                          | <b>Pág. 25</b> |
| <b>*CAPITULO I: El Pago, Lugar, Medio, Forma, y Plazo.....</b>                                               | <b>Pág. 25</b> |
| <b>*CAPITULO II: Compensaciones - Compensaciones de Oficio .....</b>                                         | <b>Pág. 28</b> |
| <b>*CAPITULO III: Prescripción – Término.....</b>                                                            | <b>Pág. 29</b> |
| <b>TITULO VII: Repetición por Pago Indebido.....</b>                                                         | <b>Pág. 31</b> |
| <b>TITULO VIII: Infracciones y Sanciones .....</b>                                                           | <b>Pág. 32</b> |
| <b>*CAPITULO I: Infracciones Tipificadas .....</b>                                                           | <b>Pág. 32</b> |
| <b>*CAPITULO II: Determinación de la Infracción - Procedimiento.....</b>                                     | <b>Pág. 37</b> |
| <b>TITULO IX: Recursos y Procedimientos ante el Poder Ejecutivo, Resoluciones Apelables - Recursos .....</b> | <b>Pág. 38</b> |
| <b>TITULO X: Ejecución por Apremio.....</b>                                                                  | <b>Pág. 41</b> |
| <b>LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL.....</b>                                                                   | <b>Pág. 42</b> |
| <b>TITULO I: IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.....</b>                                                     | <b>Pág. 42</b> |
| <b>*CAPITULO I: Del Hecho Imponible. Concepto .....</b>                                                      | <b>Pág. 42</b> |
| <b>*CAPITULO II: De las Exenciones. Enunciación .....</b>                                                    | <b>Pág. 44</b> |
| <b>*CAPITULO III: De la Base Imponible. Principio General.....</b>                                           | <b>Pág. 48</b> |
| <b>*CAPITULO IV: De las Deducciones. Principio General.....</b>                                              | <b>Pág. 53</b> |
| <b>*CAPITULO V: Del Periodo Fiscal, de la Liquidación y el Pago .....</b>                                    | <b>Pág. 55</b> |



## *Concejo Deliberante*

|                                                                                                                     |                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| *CAPITULO VI: De la Iniciación, Transparencia y Cese de Actividades.                                                |                |
| Iniciación.....                                                                                                     | Pág. 58        |
| *CAPITULO VII: Del Convenio Intermunicipal, Facultades del Poder Ejecutivo.....                                     | Pág. 60        |
| *CAPITULO VIII: De la Determinación del Gravamen .....                                                              | Pág. 61        |
| <b>TITULO II: IMPUESTO INMOBILIARIO.....</b>                                                                        | <b>Pág. 65</b> |
| *CAPITULO I: Hecho Imponible.....                                                                                   | Pág. 65        |
| *CAPITULO II: Contribuyentes Responsables .....                                                                     | Pág. 65        |
| *CAPITULO III: Base Imponible .....                                                                                 | Pág. 66        |
| *CAPITULO IV: Exenciones .....                                                                                      | Pág. 66        |
| *CAPITULO V: Pago.....                                                                                              | Pág. 69        |
| *CAPITULO VI: Inmuebles Baldíos .....                                                                               | Pág. 69        |
| <b>TITULO III: TASAS POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA Y RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.....</b> | <b>Pág. 70</b> |
| *CAPITULO I: Hecho Imponible.....                                                                                   | Pág. 70        |
| *CAPITULO II: Base Imponible .....                                                                                  | Pág. 70        |
| *CAPITULO III: Contribuyentes .....                                                                                 | Pág. 70        |
| *CAPITULO IV: Pago.....                                                                                             | Pág. 71        |
| <b>TITULO IV: DERECHOS A CARGO DE OCUPANTES DE TIERRAS FISCALES Y BENEFICIARIOS DE RESERVAS FISCALES.....</b>       | <b>Pág. 71</b> |
| *CAPITULO UNICO .....                                                                                               | Pág. 71        |
| <b>TITULO V: LOTEOS Y SUBDIVISIONES.....</b>                                                                        | <b>Pág.71</b>  |
| <b>TITULO VI: RENTAS DIVERSAS.....</b>                                                                              | <b>Pág.72</b>  |
| <b>TITULO VII: IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA .....</b>                                                      | <b>Pág.72</b>  |
| *CAPITULO I: Hecho Imponible.....                                                                                   | Pág.72         |
| *CAPITULO II: Base Imponible.....                                                                                   | Pág.73         |
| *CAPITULO III: Contribuyentes y Responsables .....                                                                  | Pág.73         |
| *CAPITULO IV: Liquidación, Pago y Formas .....                                                                      | Pág.74         |
| *CAPITULO V: Exenciones .....                                                                                       | Pág.75         |
| <b>TITULO VIII: TASA DE EDIFICACION, VISACION DE PLANOS Y MENSURA .....</b>                                         | <b>Pág.75</b>  |



## *Concejo Deliberante*

|                                                                                                                               |               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| <b>TITULO IX: INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTRICAS Y MECANICAS Y APROBACION DE PLANOS.....</b>                              | <b>Pág.77</b> |
| <b>TITULO X: TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS .....</b>                                                       | <b>Pág.78</b> |
| <b>TITULO XI: CONSTRUCCIONES DE MEJORAS .....</b>                                                                             | <b>Pág.79</b> |
| <b>TITULO XII: TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSIÓN, TELE Y RADIOCOMUNICACIONES.....</b>          | <b>Pág.80</b> |
| *CAPITULO I: Hecho Imponible.....                                                                                             | Pág.80        |
| *CAPITULO II: Base Imponible .....                                                                                            | Pág.80        |
| *CAPITULO III: Pago .....                                                                                                     | Pág.80        |
| *CAPITULO IV: Contribuyentes y Responsables .....                                                                             | Pág.80        |
| <b>TITULO XIII: DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y PERMISO DE INSTALACION DE ANTENAS TELEFONICAS CELULARES .....</b> | <b>Pág.81</b> |
| *CAPITULO I: Hecho Imponible.....                                                                                             | Pág.81        |
| *CAPITULO II: Base Imponible .....                                                                                            | Pág.81        |
| *CAPITULO III: Pago .....                                                                                                     | Pág.81        |
| *CAPITULO IV: Contribuyentes y Responsables .....                                                                             | Pág.81        |
| <b>TITULO XIV: IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES.....</b>                                                                            | <b>Pág.82</b> |
| *CAPITULO I: Hecho Imponible .....                                                                                            | Pág.82        |
| *CAPITULO II: Contribuyentes y Responsables .....                                                                             | Pág.85        |
| *CAPITULO III: Base Imponible .....                                                                                           | Pág.86        |
| *CAPITULO IV: Exenciones.....                                                                                                 | Pág.87        |
| *CAPITULO V: Pago.....                                                                                                        | Pág.88        |
| <b>TITULO XV: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.....</b>                               | <b>Pág.88</b> |
| *CAPITULO I: Hecho Imponible.....                                                                                             | Pág.88        |
| *CAPITULO II: Contribuyentes y Responsables.....                                                                              | Pág.89        |
| *CAPITULO III: Base Imponible.....                                                                                            | Pág.89        |
| *CAPITULO IV: Exenciones.....                                                                                                 | Pág.89        |
| *CAPITULO V: Pago.....                                                                                                        | Pág.90        |



## *Concejo Deliberante*

### **TITULO XVI: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

|                                                  |               |
|--------------------------------------------------|---------------|
| .....                                            | <b>Pág.91</b> |
| *CAPITULO I: Hecho Imponible.....                | Pág.91        |
| *CAPITULO II: Contribuyentes y Responsables..... | Pág.91        |
| *CAPITULO III: Base Imponible.....               | Pág.92        |
| *CAPITULO IV: Exenciones.....                    | Pág.92        |
| *CAPITULO V: Pago.....                           | Pág.92        |

### **TITULO XVII: TASA POR HABILITACION, INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE.....**

|                                              |               |
|----------------------------------------------|---------------|
| .....                                        | <b>Pág.92</b> |
| *CAPITULO I: Hecho Imponible.....            | Pág.92        |
| *CAPITULO II: Contribuyentes.....            | Pág.93        |
| *CAPITULO III: Base Imponible.....           | Pág.93        |
| *CAPITULO IV: Exenciones.....                | Pág.94        |
| *CAPITULO V: Liquidación - Pago - Forma..... | Pág.95        |

### **TITULO XVIII: DERECHO DE HABILITACION COMERCIAL.....**

|                                                  |               |
|--------------------------------------------------|---------------|
| .....                                            | <b>Pág.96</b> |
| *CAPITULO I: Hecho Imponible .....               | Pág.96        |
| *CAPITULO II: Contribuyentes y Responsables..... | Pág.96        |
| *CAPITULO III: De la Base Imponible.....         | Pág.97        |
| *CAPITULO IV: Pago - Efectos.....                | Pág.97        |
| *CAPITULO V: Vigencia.....                       | Pág.97        |
| *CAPITULO VI: Exenciones .....                   | Pág.98        |
| *CAPITULO VII: Mora y Sanciones.....             | Pág.98        |

### **TITULO XIX: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DEL ESPACIO DE DOMINIO PUBLICO.....**

|                                    |               |
|------------------------------------|---------------|
| .....                              | <b>Pág.98</b> |
| *CAPITULO I: Hecho Imponible.....  | Pág.98        |
| *CAPITULO II: Contribuyentes.....  | Pág.99        |
| *CAPITULO III: Base Imponible..... | Pág.99        |
| *CAPITULO IV: Exenciones.....      | Pág.99        |
| *CAPITULO V: Pago.....             | Pág.99        |

### **TITULO XX: DERECHOS POR INSPECCION DE ABASTO Y FAENAMIENTO E INSPECCIONES VETERINARIAS.....**

|       |                |
|-------|----------------|
| ..... | <b>Pág.100</b> |
|-------|----------------|



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

|                                                       |                |
|-------------------------------------------------------|----------------|
| *CAPITULO I: Hecho Imponible.....                     | Pág.100        |
| *CAPITULO II: Base Imponible.....                     | Pág.100        |
| *CAPITULO III: Contribuyentes y Responsables.....     | Pág.100        |
| *CAPITULO IV: Pago.....                               | Pág.101        |
| <b>TITULO XXI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....</b> | <b>Pág.101</b> |





"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



*Concejo Deliberante*

## **LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Los tributos que establezca la Municipalidad de Rawson, se regirán por las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponible producidos dentro del Ejido Municipal de la ciudad de Rawson.-

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD - CONTENIDO**

##### **INTERPRETACION ANALOGICA - PROHIBICIÓN**

**Artículo 2º.-** Ningún Tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza. Corresponde a este Código y a las Ordenanzas Tributarias Especiales:

- a) Definir el hecho imponible.
- b) Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo.
- c) Determinar la base imponible.
- d) Fijar el monto del tributo y la alícuota.
- e) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.-

**Artículo 3º.-** Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.-

#### **DE LA INTERPRETACIÓN TRIBUTARIA**

##### **DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO - APLICACIÓN SUPLETORIA**

**Artículo 4º.-** Los principios y normas del Derecho Público y Privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, solo para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas jurídicas a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus efectos tributarios. La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos,



## *Concejo Deliberante*

formas o instituciones de las otras ramas del Derecho hayan sido modificados en forma expresa por este Código o por la respectiva Ordenanza Tributaria.-

### **NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 5º.-** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los Contratos del Derecho Privado en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponible se interpretarán conforme a su significación económico-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figura o instituciones de Derecho Común.-

### **NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **DETERMINACIÓN - EXIGIBILIDAD**

**Artículo 6º.-** La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo Tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter declarativo.

La obligación tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto, o un fin ilegal, ilícito o inmoral.-

#### **DENOMINACIÓN**

**Artículo 7º.-** Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar las obligaciones fiscales, tales como "Contribuciones", "Tasas", "Derechos", "Gravámenes", "Impuestos", o cualquier otra similar, deben ser consideradas genéricas sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.-

### **TERMINOS - FORMAS DE COMPUTARLOS**

**Artículo 8º.-** Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación, en los términos expresados en días, se computarán solamente los hábiles.



## *Concejo Deliberante*

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos, cuando dicha fracción fuere superior a Quince (15) días.

Cuando la fecha o término de vencimiento fijadas por Ordenanzas o Resoluciones para la presentación de Declaraciones Juradas, pago de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con los días no laborables, feriados e inhábiles, sean nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el Ejido Municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

### **EXENCIÓN. CARACTER - EFECTO - PROCEDIMIENTO - CADUCIDAD - EXTINCIÓN**

**Artículo 9º.-** Las exenciones regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuera antes derogada.

En los demás casos tendrá carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.-

**Artículo 10.-** Las resoluciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que se funden su derecho.

El Poder Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los Ciento Veinte (120) días de presentada, vencido ese plazo sin que medie resolución se considerará denegada.-



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



*Concejo Deliberante*

## **DE LAS EXENCIONES - EXTINCIÓN - CADUCIDAD**

### **Artículo 11.-** De las exenciones:

a) Las exenciones se extinguen:

- 1 - Por la abrogación o derogación de la norma que la establece salvo que fueran temporales.
- 2 - Por la expiración del término otorgado.
- 3 - Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

b) Las exenciones caducan:

- 1 - Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.
- 2 - Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, o fueran temporales.
- 3 - Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firme la resolución que declara la existencia de la defraudación.

El Poder Ejecutivo podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos de este Código.-

## **CLAUSULA DE RECIPROCIDAD**

**Artículo 12.-** Las exenciones previstas en este Código o en las Ordenanzas Tributarias Especiales que benefician a las Empresas Descentralizadas y/o Entes Autárquicos del Estado Nacional o Provincial, y/o Cooperativas y/o Mutuales, quedarán sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad de Rawson, respecto de los bienes que dichas empresas le vendan o a los servicios que le presten.

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.-

## **TITULO II**

## **FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

### **TRIBUTARIAS**

**Artículo 13.-** Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la Declaración Jurada, el contribuyente o responsable



## *Concejo Deliberante*

deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial u otra disposición establezca.-

### **DECLARACIÓN JURADA - CONTENIDO**

**Artículo 14.-** La Declaración Jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo con la reglamentación y los formularios oficiales que en cada caso la Municipalidad proporcione.

La Declaración Jurada también podrá ser presentada a través de trámites on-line, gestionados en la página web de la Municipalidad de Rawson.

La Municipalidad de Rawson, podrá verificar la Declaración Jurada para comprobar su conformidad con las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.-

### **OBLIGATORIEDAD DE PAGO**

#### **DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA**

**Artículo 15.-** El contribuyente o responsable queda obligado al pago del Tributo que resulte de su Declaración Jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Municipalidad. El contribuyente o responsable podrá presentar Declaración Jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.

Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme con lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable se aplicará lo dispuesto en el Título VII.-

### **DETERMINACIÓN DE OFICIO**

**Artículo 16.-** Se determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la Declaración Jurada.
- b) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados, o por errores de aplicación de las normas vigentes.



## *Concejo Deliberante*

- c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescinden de la Declaración Jurada como base de la determinación.-

### **DETERMINACIÓN TOTAL Y PARCIAL**

**Artículo 17.-** La determinación de oficio será total respecto de un mismo Tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.-

### **DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA**

**Artículo 18.-** La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta y sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministren a la Municipalidad todos los elementos probatorios de los hechos imponible o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales definan como hechos imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

A los efectos de la determinación de la base imponible de los diferentes Tributos, la Municipalidad de Rawson podrá utilizar la información suministrada por los organismos públicos y/o privados con los que haya celebrado Convenios de Intercambio de Información y Cooperación Tributaria.-

### **FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA**

**Artículo 19.-** El Poder Ejecutivo Municipal y la Secretaría de Hacienda tienen las siguientes facultades para el cumplimiento de sus funciones:

- a) La aplicación, percepción y fiscalización de los diferentes Tributos y accesorios de la Municipalidad de la Ciudad de Rawson.
- b) Verificar las Declaraciones Juradas y todo otro elemento para establecer la situación de los contribuyentes o responsables.





"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

- c) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los Entes Públicos, Autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional Provincial o Municipal.
- d) Exigir en cualquier tiempo a los contribuyentes, responsables o terceros, la exhibición de libros y registros de Contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponible o base de liquidación de tributos.
- e) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- f) Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes, o requerir su realización.
- g) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.
- h) Liquidar intereses, actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagadas de más.
- i) Disponer inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- j) Exigir la comparecencia, a las oficinas municipales, a contribuyentes, responsables o terceros, dentro del plazo que se les fije.
- k) Requerir de contribuyentes, responsables o terceros, informes o comunicaciones escritas o verbales dentro del plazo que se les fije.
- l) Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Municipal.
- m) Emitir boleta de deuda.
- n) Fijar fechas de vencimiento generales para la presentación de las Declaraciones Juradas anuales.





"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

- o) Dictar Resoluciones o Disposiciones en los asuntos sometidos a su consideración.
- p) Proceder de oficio a dar de alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los Impuestos y Tasas municipales y que en virtud de información obtenida por la Secretaría de Hacienda o proporcionada por organismos provinciales, nacionales u otros, deberían estarlo. En caso de corresponder, se realizará la inscripción de Oficio retroactiva en el Tributo respectivo.
- q) Proceder de oficio a dar de baja a los contribuyentes que se encuentren en situación de inactividad y que en virtud de información obtenida por la Secretaría de Hacienda o proporcionada por Organismos Provinciales, Nacionales u otros, deberían estarlo. En caso de corresponder, se realizará la inscripción de Oficio retroactiva en el Tributo respectivo.
- r) Establecer planes de financiación para la regularización de la deuda tributaria.

La Secretaría de Hacienda podrá delegar facultades en cuanto a procedimientos administrativos por vía de Disposiciones.

Los funcionarios municipales levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas precedentemente, en la que ha de constar la intimación que se efectúa, la fecha del comparendo y si se exhiben elementos o si se informa verbalmente el detalle de la documentación observada o de la información suministrada.

El acta labrada por los inspectores actuantes, sirve como prueba en las actuaciones para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, aplicación de sanciones y en todo procedimiento que oportunamente se substancie.

Toda acta, certificado y en general cualquier documento oficial, suscriptos en ejercicio de las facultades mencionadas en el presente Artículo, podrán ser emitidos en formato digital.-

**Artículo 20.-** El Poder Ejecutivo podrá solicitar a la autoridad judicial competente órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar tendiente a

EE-9327



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

asegurar el Tributo y la documentación o bienes, como asimismo solicitar a las autoridades que corresponda el auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten o pudieran dificultar su realización, o cuando sean necesarias para el cumplimiento de sus facultades.-

### **PROCEDIMIENTO**

**Artículo 21.-** Antes de dictar la Disposición o Resolución que determine total o parcialmente la Obligación Tributaria, el Poder Ejecutivo Municipal correrá vista por el término de Diez (10) días hábiles, las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo o negado u observado los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, por expresión fundada de las causas por las que no puedan acompañarse o substanciarse dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por el Poder Ejecutivo Municipal sin substanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios y empleados municipales.

No se permitirán las pruebas manifiestamente inconducentes lo que deberá hacerse notar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término, que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije la Secretaría de Hacienda con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El Poder Ejecutivo Municipal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Secretaría dictará Disposición o Resolución, la que será notificada al interesado.-



## *Concejo Deliberante*

### **NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES, FORMAS DE PRACTICARLAS**

**Artículo 22.-** En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se podrán realizar a través de las siguientes formas:

- a) Personalmente dejando constancia en acta de la diligencia practicada.
- b) Carta Certificada con Aviso de Retorno.
- c) Carta Documento, por Telegrama Colacionado o Copiado, o por Cédula dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial constituido conforme con el Artículo 36.
- d) Mediante correo electrónico oficial al Domicilio Electrónico declarado en la Municipalidad.
- e) Mediante mensaje de texto y/o mensaje digital, números de teléfonos declarados.

Si no pudieran practicarse en la forma antes dicha por no conocerse el domicilio fiscal, electrónico o por encontrarse el mismo desierto, se efectuará por medio de edictos publicados por Cinco (5) días, en cualquiera de los diarios locales, y/o a través de los medios digitales oficiales de la Municipalidad de Rawson.-

### **REMISIÓN DE ESCRITOS: FORMAS**

**Artículo 23.-** Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del Ejido, ni pueda consignárseles uno de acuerdo con las disposiciones del presente Código, podrán remitir sus escritos por Carta Documento, Carta Certificada con Aviso de Retorno o por Telegrama Colacionado o Copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación la de recepción de la pieza postal o telegráfica en la Oficina de Correos.-

### **SECRETO DE ACTUACIONES: EXCEPCIONES**

**Artículo 24.-** Las Declaraciones Juradas, comunicaciones, informes y escritos de los contribuyentes, responsables o terceros que presenten ante



## *Concejo Deliberante*

Dependencias Municipales, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsisten frente a los pedidos de informaciones de los organismos nacionales, provinciales o municipales, a condición de reciprocidad. Tampoco subsiste ante pedidos de informes de organismos de Seguridad Social de las diferentes jurisdicciones estatales y para información que deberá ser agregada a la solicitud de la autoridad judicial en los procesos criminales por delitos comunes, o bien cuando los solicita o autoriza el propio interesado, o en los juicios en que es parte contraria al fisco nacional, provincial o local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.-

### **EFFECTOS DE LA DETERMINACIÓN**

**Artículo 25.-** La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para la Municipalidad sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, evasión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.-

### **TITULO III**

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

**Artículo 26.-** Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el Derecho Privado.
- b) Las Personas Jurídicas de carácter público o privado y las simples Asociaciones Civiles o religiosas que revisten la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el Inciso anterior existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyen.



## *Concejo Deliberante*

Las entidades que no posean la calidad prevista en el Inciso anterior y los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unos y otros son considerados por las normas tributarias, como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Las Sociedades de hecho y las no constituidas regularmente deben considerarse como Sociedades Irregulares e inscribirse el nombre de todos sus integrantes.

Asimismo, deberán inscribirse las Uniones Transitorias de Empresas a nombre de todos sus integrantes.

- d) Las sucesiones indivisas cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
- e) Las reparticiones Centralizadas, Descentralizadas o Autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las Empresas Estatales o Estatales Mixtas, salvo excepción expresa.-

### **CONTRIBUYENTE: OBLIGACIÓN DE PAGO**

**Artículo 27.-** Los contribuyentes, conforme con las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación, están obligados a pagar los Tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales; y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, o en cualquier otro instrumento de Autoridad Municipal.-

### **SOLIDARIDAD, UNIDAD O CONJUNTO ECONOMICO**

**Artículo 28.-** Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del pago de la deuda tributaria.-

### **EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD**

**Artículo 29.-** La solidaridad establecida en el Artículo anterior, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad, acreedora en su caso.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) La condonación o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Los Impuestos, Tasas, Contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas y/o cualquier otro tipo de Tributo, que se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, darán lugar a los procedimientos de actualización y determinación de accesorios que a tal efecto contenga la Ordenanza Impositiva Anual, Ordenanzas Tributarias Especiales u otra norma específica dictada al efecto.-

### **RESPONSABLES**

**Artículo 30.-** Son responsables del pago de los Tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administran en la forma u oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídicas.
- b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como Agente de Retención o de Recepción o de Recaudación.-

EC-9321





## *Concejo Deliberante*

**Artículo 31.-** Son también responsables por el pago de Tributos y sus recargos, funcionarios públicos y los Escribanos de registros respecto a los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.-

### **SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS**

**Artículo 32.-** Los responsables mencionados en los Artículos precedentes, están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta o tempestivamente su obligación.-

### **SOLIDARIDAD DE SUCESTORES A TITULO PARTICULAR**

**Artículo 33.-** En los casos de sucesión a título particular en bienes, o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los Tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando la Municipalidad hubiera expedido certificado de "Libre Deuda" o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de Seis (6) meses.
- b) Cuando el transmitente afianzara a su satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- c) Cuando hubiera transcurrido Un (1) año desde la fecha en que comunicó la transferencia a la Municipalidad, sin que ésta haya iniciado la determinación de la obligación tributaria, o promovido Acción Judicial para el cobro de la deuda tributaria.-

### **CONVENIOS PRIVADOS - INOPONIBILIDAD**

**Artículo 34.-** Los Convenios realizados entre contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Comuna.-

## **TITULO IV**

### **DOMICILIO FISCAL**

**Artículo 35.-** El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de gravámenes será el domicilio especial que hubiere constituido o





"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

denunciado en tiempo y forma oportunos, ante la Municipalidad, dentro de la ciudad de Rawson; en su defecto, se tendrá por tal a aquel en que residan o realicen habitualmente sus actividades gravadas o se hallen los bienes afectados al pago indistintamente a elección de la Municipalidad.-

### **CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO**

**Artículo 36.-** Cuando de acuerdo con las normas del Artículo 35 el contribuyente no tenga domicilio en el Ejido Municipal, está obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciera, se reputará como domicilio tributario al lugar de su última residencia dentro del Ejido, y, en último caso, el de su residencia habitual fuera de Ejido.-

### **OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO**

**Artículo 37.-** El domicilio fiscal debe ser consignado en las Declaraciones Juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante cualquier dependencia municipal. El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.-

## **TITULO V**

### **DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE**

**Artículo 38.-** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, para facilitar la determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes.

Sin perjuicio de lo que se fije de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Presentar Declaraciones Juradas de los hechos imponible, cuando se establezca este procedimiento para la determinación de los gravámenes o cuando sea necesario para su contralor y fiscalización.
- b) Inscribirse ante la Municipalidad en los registros que a tal efecto se lleven.



*"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"*



## *Concejo Deliberante*

- c) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los Quince (15) días de verificado, cualquier cambio de su situación, que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar los existentes o extinguirlos, asimismo constituir domicilio fiscal y comunicar su cambio dentro del plazo señalado.
- d) Conservar y exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos y libros que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.
- e) Concurrir a las oficinas municipales cada vez que su presencia sea requerida.
- f) Contestar en término los pedidos de informes y aclaraciones que les formulen las Dependencias Comunes competentes, en relación con la determinación de los gravámenes.
- g) Solicitar permisos previos y a utilizar los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos.
- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyen materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- i) Comunicar dentro del término de Quince (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o de denominación, etc., aunque ello no implique una notificación de hecho imponible.
- j) Presentar los comprobantes de pago de los Impuestos cuando les fueran requeridos por cualquier Dependencia Municipal.
- k) La exhibición en lugar visible, de todo aquel documento municipal cuya validación se realice mediante el Código de Respuesta Rápida - Código QR.-



## *Concejo Deliberante*

**Artículo 39.-** El Poder Ejecutivo puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley.-

### **OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES - NEGATIVA**

**Artículo 40.-** Las autoridades municipales pueden requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselas, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que, en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos imponible, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de derecho nacional o provincial. El contribuyente responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y sus fundamentos a la Municipalidad dentro del término establecido.-

## **TITULO VI**

### **EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

#### **CAPITULO I**

#### **PAGO, LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO**

**Artículo 41.-** La obligación tributaria solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del Tributo adeudado con más su actualización, intereses, multas y costas, compensación, condonación, novación y remisión de deuda, si correspondiere.-

**Artículo 42.-** El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la Dependencia Municipal u otras delegadas y/o habilitadas y/o autorizadas al efecto, mediante dinero efectivo, tarjeta de crédito, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales, máquinas timbradoras habituales o medios electrónicos de pago, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Poder Ejecutivo establezcan otra forma de pago.-



## Concejo Deliberante

### PLAZOS DE PAGO

**Artículo 43.-** El pago de los Tributos, se efectuará por los contribuyentes en los plazos establecidos por este Código, Ordenanza Impositiva Anual, Ordenanzas Tributarias Especiales o por el que el Poder Ejecutivo resuelva.-

**Artículo 44.-** Los plazos para el pago de los Tributos no se interrumpen por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones e interpretaciones, debiendo ser satisfechos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho los contribuyentes o responsables.-

**Artículo 45.-** Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, el pago se efectuará antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.

Cuando se requieran servicios específicos, el pago se hará al presentar la solicitud o cuando existieren bases para la determinación del monto a tributar y, en todo caso, antes de la prestación del servicio.-

**Artículo 46.-** Los Tributos determinados de oficio, deberán ser satisfechos dentro de los Diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.-

### PAGO TOTAL O PARCIAL

**Artículo 47.-** El pago total o parcial de un Tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo Tributo, relativas al año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.-

### IMPUTACIÓN DE PAGO - NOTIFICACION

**Artículo 48.-** Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de Tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, deberá imputarse a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescrito, a los intereses, multas en firme y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiera al Tributo.

Cuando la Municipalidad impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se



## *Concejo Deliberante*

equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria, al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Artículo 83 de este Código.

Lo dispuesto en este Artículo resulta aplicable tan sólo con respecto a aquellos pagos que se efectúen sin que el contribuyente determine el periodo o tributo a que se refieren los mismos.-

**Artículo 49.-** Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme con el Artículo 48, salvo los pagos por obligaciones incluidas en el procedimiento de determinación.-

### **FACILIDADES DE PAGO**

**Artículo 50.-** El Poder Ejecutivo podrá, con los recaudos y condiciones que establezca, conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los Tributos, recargos y multas adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije la Ordenanza Impositiva Anual o la norma específica.

Las facilidades para el pago no regirán para los Agentes de Retención y de Percepción.-

### **FALTA DE PAGO, RECARGOS, COMPUTOS**

#### **AGENTES DE RETENCIÓN**

**Artículo 51.-** La falta de pago de los Tributos hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos recargos y/o intereses que se calcularán sobre el monto del Tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará la Ordenanza Impositiva Anual. Dichos recargos y/o intereses se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que se realice o se obtenga su cobro judicial.

La obligación de pagar recargos y/o intereses subsiste, no obstante, la falta de reserva por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda principal.

Los Agentes de Retención y de Percepción o Recaudación, deberán abonar los recargos y/o intereses sobre el importe de los Tributos desde la fecha en que debieron retenerlos hasta aquella en que los paguen a la Comuna, sin perjuicio



## *Concejo Deliberante*

de que la retención configure la infracción prevista en el Inciso b) del Artículo 71 de este Código.

Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de los tributos, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitivo, computable antes de la interposición de la demanda. Dicho interés será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.-

**Artículo 52.-** A todos los efectos, la aplicación de recargos y/o intereses se considerará accesoria de la obligación fiscal.-

### **CAPITULO II**

#### **COMPENSACION - COMPENSACION DE OFICIO**

**Artículo 53.-** El Poder Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos. El Poder Ejecutivo compensará los saldos acreedores con las multas, recargos o intereses en ese orden y el excedente si lo hubiera, con el Tributo adeudado.

En lo que no está previsto en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Tercero, Título I, Capítulo 5, Sección 1ra. del Código Civil y Comercial de la Nación.-

#### **FORMA ESPECIAL DE IMPUTACIÓN**

**Artículo 54.-** Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencias, a favor o en contra del contribuyente, por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondientes al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por él o los períodos fiscales más remotos.

Si subsistieran diferencias a favor de la comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dichos saldos según el período fiscal a que correspondan.-





*Concejo Deliberante*

### **CAPITULO III**

#### **PRESCRIPCIÓN - TERMINO**

**Artículo 55.-** Prescriben por el transcurso de Cinco (5) años:

- a) Las obligaciones y poderes de la Municipalidad de Rawson para determinar y/o exigir el pago de las obligaciones tributarias o verificar y rectificar las Declaraciones Juradas de contribuyentes y responsables, y aplicar multas previstas en este Código.
- b) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 62 de este Código.
- c) La facultad de promover la acción judicial para el cobro de deuda tributaria.-

#### **COMPUTO**

**Artículo 56.-** Los términos de prescripción de los poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias y facultades accesorias al mismo, así como la acción de exigir el pago, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para presentar las Declaraciones Juradas, o desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el hecho imponible generador de la o las obligaciones tributarias, cuando no mediare obligación de presentar la Declaración Jurada.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible.

El término de la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde el 1° de enero del siguiente año de la fecha de cada pago o ingreso.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de Impuestos, Tasas y Contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o aplicación de la multa, o de las resoluciones y decisiones que decidan los recursos contra aquellas.-

#### **SUSPENSIÓN**

**Artículo 57.-** Se suspende por Un (1) año el curso de la prescripción:

- a) Las facultades para determinar la obligación tributaria o verificar y rectificar las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables aplicando sanciones por infracciones previstas en este Código, por cualquier acto que



## Concejo Deliberante

tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 78 del Código Fiscal. La facultad de promover la acción judicial para el cobro de deuda tributaria, por la intimación administrativa de pago de dicha deuda.-

### **INTERRUPCIÓN**

**Artículo 58.-** La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá por:

- a) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia del término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento a la renuncia.-

**Artículo 59.-** La prescripción de la facultad de promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación de la Municipalidad, debidamente notificada o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro adeudado.-

**Artículo 60.-** La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Artículo 63 de este Código.

El término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente a la fecha en que se venzan los Ciento Ochenta (180) días de transcurrido el término conferido para dictar Resolución, si el interesado no hubiere interpuesto los recursos autorizados por este Código.-

### **CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA**

**Artículo 61.-** Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un Tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del (contribuyente) "interesado, fecha de emisión y vencimiento, y



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

alcanzará a la totalidad de los Impuestos, Tasas, Derechos, Contribuciones Municipales y Multas que posea un contribuyente", (del Tributo y del periodo fiscal al que se refiere).

El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada, o haber efectuado el pago de un Tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.

Toda persona física o jurídica deberá contar con Certificado de Libre Deuda.

Cuando los contribuyentes hayan formalizado convenios de pagos con el Municipio, éste último podrá extender un Estado de Deuda Regularizado sólo cuando el acuerdo no registre deuda vencida a fecha de expedición del mismo.-

### **TITULO VII**

#### **REPETICION POR PAGO INDEBIDO**

**Artículo 62.-** El Poder Ejecutivo deberá a pedido del contribuyente o responsable, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos por pago espontáneo, o a requerimiento de Tributos no debidos, o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsables conforme a las normas respectivas. La devolución parcial o total del Tributo a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos.-

**Artículo 63.-** Para obtener la devolución de las sumas que considere debidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Municipalidad de Rawson. Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a Tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el periodo



## *Concejo Deliberante*

fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requerimiento de la protesta previa para la procedencia de la demanda de la repetición en su sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.-

**Artículo 64.-** Interpuesta la demanda, la Municipalidad de Rawson, previa substanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los Ciento Ochenta (180) días contados a partir de la interposición de la demanda o desde la última sustanciación de prueba.

Vencido dicho plazo, sin que la Municipalidad de Rawson emita Resolución, o dictada la misma esta causare gravamen a la parte, el contribuyente podrá hacer uso de las vías recursivas contempladas en el Artículo 83 del presente.-

**Artículo 65.-** La acción de repetición por la vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Municipalidad, con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de los bienes establecidos con carácter definitivo, por parte de la Municipalidad u otra Dependencia Administrativa, de conformidad con las normas establecidas.-

### **TITULO VIII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **CAPITULO I**

#### **INFRACCIONES TIPIFICADAS**

**Artículo 66.-** El incumplimiento de toda obligación tributaria de naturaleza sustancial o formal, constituye infracción punible, dando lugar a su juzgamiento y sanción. Las infracciones que se tipificarán en este Capítulo son:

- a) Infracción a los deberes formales y negativa a suministrar informes;
- b) Omisión - Evasión;
- c) Defraudación fiscal.-



## *Concejo Deliberante*

### **INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES**

**Artículo 67.-** El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en Leyes Tributarias Especiales y en Resoluciones, constituye infracción que será reprimida con multa, desde Diez (10) Módulos hasta Cien (100) Módulos, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.-

**Artículo 68.-** La no presentación en término de las Declaraciones Juradas Anuales y/o mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los plazos generales que establezca la Secretaría de Hacienda, dará lugar a la aplicación automática a los contribuyentes de una multa fija, equivalente a Quince (15) Módulos, la que se elevará a Veinticinco (25) Módulos si se tratase de Sociedades y se aplicará sin sumario previo a partir del día hábil siguiente al vencimiento establecido en el calendario anual. El contribuyente que voluntariamente presente las mismas y abone el Tributo resultante, antes del vencimiento del período mensual inmediato al siguiente, se beneficiará con una reducción de pleno derecho del Cincuenta por Ciento (50%) de la multa y la infracción no se considerará como antecedente en su contra.

En caso de no abonarse la multa y/o de no cumplir con el deber formal de presentación de sus Declaraciones Juradas, se facultará al Poder Ejecutivo Municipal a dictaminar el cobro de la multa.-

**Artículo 69.-** Constituirá evasión y será reprimida con multa graduable desde un Diez por Ciento (10%) hasta un Cien por Ciento (100%) del monto de la obligación tributaria evadida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

La omisión de retener, recaudar o percibir es pasible de una multa desde el Treinta por Ciento (30%) hasta un Doscientos por Ciento (200%) del importe dejado de retener, recaudar o percibir, salvo que se demuestre que el contribuyente lo ha colocado en la imposibilidad de cumplimiento.-

**Artículo 70.-** No incurrirá en evasión ni será pasible de la multa establecida en el Artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código:



## *Concejo Deliberante*

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte de la Municipalidad o demanda judicial.
- c) Cuando el incumplimiento se refiera a obligaciones tributarias liquidadas por este Municipio.-

### **DEFRAUDACION FISCAL - MULTAS**

**Artículo 71.-** Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduales desde Dos (2) a Diez (10) veces el importe del Tributo en que se defraudara o intentara defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención, recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de Tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos en la Municipalidad. El dolo se presume por el solo vencimiento de plazo, salvo prueba en contrario.-

### **PRESUNCIÓN DE FRAUDE**

**Artículo 72.-** Se presume la intención de defraudar al Fisco, en los términos del Artículo 71, salvo prueba en contrario, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre libros contables, registraciones equivalentes y/o sistemas de comprobantes o demás antecedentes con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.
- b) No haberse inscripto al momento del inicio de las actividades.
- c) Omisión de las Declaraciones Juradas y/u ocultamiento de bienes, actividades y operaciones que constituyen objetos y hechos generadores de gravamen.





## *Concejo Deliberante*

- d) Producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
- e) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que los contribuyentes y/o responsables hagan de las mismas en la determinación del gravamen.
- f) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o registros equivalentes y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión o no se cumpla con normas tributarias Nacionales, Provinciales y/o Municipales.
- g) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 39 de este Código o cuando se lleven Dos (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- h) Cuando el contribuyente afirmara en sus Declaraciones Juradas poseer libros de contabilidad, registros equivalentes y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministre.
- i) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes, y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad, registros equivalentes y/o sistema de comprobantes del que los transmite.
- j) Recurrir a formas jurídicas manifiestamente improcedentes o impropias de la práctica del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidades económicas de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los Tributos, adoptadas exclusivamente para evadir gravámenes.-

### **RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 73.-** Son responsables por las infracciones previstas en este Capítulo y por consiguiente pasibles de las penas ya establecidas, quienes, de acuerdo con las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, son considerados contribuyentes, responsables u obligados al pago de los Tributos, o al cumplimiento de los restantes deberes impositivos.



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

Cuando una persona de existencia jurídica sea pasible de las sanciones previstas por este Capítulo, serán solidaria e ilimitadamente responsables de su pago, socios, promotores, directores, gerentes y administradores.-

### **GRADUACION DE LAS SANCIONES**

**Artículo 74.-** Las sanciones previstas por este Capítulo se gradúan en cada caso, considerando las circunstancias y gravedad de los hechos.-

### **REINCIDENCIA**

**Artículo 75.-** Será considerado reincidente a los efectos de este Capítulo el que habiendo sido sancionado mediante resolución firme por Tres (3) infracciones a los deberes formales o por evasión o defraudación, cometiere una nueva infracción.

Las reincidencias serán pasibles de una multa no menor de Tres (3) o Seis (6) veces el Gravamen omitido o pretendido defraudar respectivamente, debidamente actualizado.

La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubieran transcurrido Cinco (5) años de aplicación.-

### **DEL REGISTRO DE REINCIDENCIA DE LAS FALTAS FISCALES**

**Artículo 76.-** Créase en el ámbito de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Rawson, el Registro de Reincidencias de Faltas Fiscales; cuyo cometido será llevar cronológica y sistemáticamente los antecedentes de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por las causales enumeradas en los Artículos 67, 69 y 71 de este Código, como así también de las sanciones recaídas y de sus respectivas causas judiciales (civiles y/o penales). Toda actuación investigativa o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias ya mencionadas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

El Poder Ejecutivo realizará la reglamentación correspondiente al presente Artículo.-



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



*Concejo Deliberante*

### **PAGO DE MULTAS - TERMINO**

**Artículo 77.-** Las multas por infracciones previstas en los Artículos 67, 69 y 71, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los Diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.-

### **CAPITULO II**

#### **DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES - PROCEDIMIENTO**

**Artículo 78.-** La Dirección de Rentas, antes de aplicar las multas por infracciones, iniciará las actuaciones mediante la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de Diez (10) días, alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas a su derecho. El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundamentada de las causas por las que no puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término de emplazamiento, circunstancias estas que serán valoradas por la Dirección sin substanciación ni recurso alguno.-

#### **SUMARIO DE LA DETERMINACIÓN**

##### **VISTAS SIMULTANEAS**

**Artículo 79.-** Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria, surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los Artículos 67, 68, 69 y 71, la Dirección de Rentas podrá ordenar la substanciación del sumario mencionado en el Artículo anterior antes de dictar la Resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se resolverá simultáneamente la vista dispuesta en el Artículo 21 y la notificación y emplazamiento aludidos en el Artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.-



## *Concejo Deliberante*

### **RESOLUCIÓN - NOTIFICACIÓN - EFECTOS**

**Artículo 80.-** Las resoluciones que apliquen multas o declaren la existencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el Artículo 25.-

### **EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR**

**Artículo 81.-** Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 67, 68, 69 y 71 se extinguirán por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado, siempre y cuando no existan bienes que compongan su acervo hereditario.-

### **PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS Y ENTIDADES**

**Artículo 82.-** Los contribuyentes mencionados en los Incisos b) y c) del Artículo 26, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.-

## **TITULO IX**

### **RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL PODER EJECUTIVO -**

#### **RESOLUCIONES APELABLES - RECURSOS**

**Artículo 83.-** Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda que determinen total o parcialmente Obligaciones Tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demanda de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación y nulidad ante el Poder Ejecutivo.-

#### **RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD - INTERPOSICIÓN - REQUISITO**

**Artículo 84.-** El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Dirección de Rentas, dentro de los Diez (10) días de notificada la resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.



## *Concejo Deliberante*

Con el recurso solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante la Dirección por impedimentos justificables. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiere sido substanciada.-

### **ELEVACION DE LA CAUSA**

**Artículo 85.-** Si la Dirección concede el recurso deberá elevar la causa al Poder Ejecutivo dentro de los Cinco (5) días siguientes.-

**Artículo 86.-** Si la Dirección deniega el recurso, la resolución debe ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los Cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Poder Ejecutivo. Transcurrido el término sin que se interponga recurso directamente, la resolución quedará firme.-

### **RECURSO DIRECTO, REMISION DE ACTUACIONES, REVOCACIÓN,**

#### **TRASLADO**

**Artículo 87.-** Recibida la queja el Poder Ejecutivo oficiará a la Dirección ordenando la remisión de las actuaciones.

La resolución del Poder Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.-

### **RECURSO DE NULIDAD Y APELACIÓN - PROCEDENCIA - NORMAS**

#### **APLICABLES**

**Artículo 88.-** El recurso de nulidad procede por vicio de procedimientos, defectos de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

El Poder Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no corte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición y substanciación del recurso de apelación, nulidad o apelación y nulidad se registrarán por las normas prescritas para el recurso de apelación.



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

El Poder Ejecutivo podrá resolver de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo.-

Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección a sus efectos.-

### **PROCEDIMIENTO ANTE EL PODER EJECUTIVO**

**Artículo 89.-** El procedimiento ante el Poder Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación. Recibidas las actuaciones, el Poder Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme con los Artículos 21 y 78, y que consideren conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciadas. En caso de que el Poder Ejecutivo resolviera poner las causas a cargo del contribuyente responsable, la resolución respectiva será notificada a la Dirección de Rentas para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.-

### **MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER**

**Artículo 90.-** El Poder Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.-

### **RESOLUCIONES DEL PODER EJECUTIVO**

**Artículo 91.-** Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Poder Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitiva.-

### **EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO**

**Artículo 92.-** La interposición de los recursos previstos en este Código, suspende la obligación de pago de los Tributos y multas, pero no el curso del recargo por mora.-





"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



*Concejo Deliberante*

## **TITULO X**

### **EJECUCIÓN POR APREMIO**

**Artículo 93.-** El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieren sido abonados en los plazos y condiciones establecidas, se efectuará por la vía de apremio, una vez cumplimentado lo previsto en el Artículo 22.-

**Artículo 94.-** Será título hábil para la ejecución, la liquidación o boleta de deuda expedida por la Municipalidad. En dicha liquidación o boleta de deuda constará:

- Nombre y apellido del contribuyente.
- Fundamentación legal del apremio.
- Suma adeudada y Tributo.
- Recargos.
- Intereses.
- Monto adeudado a la fecha de emisión de la boleta.

Esta liquidación o boleta será refrendada por el Secretario de Hacienda Municipal.-

**Artículo 95.-** Si fueran varios los bienes pertenecientes a una persona, los créditos podrán acumularse en una sola ejecución y ésta promoverse ante el Juez de Primera Instancia.-

**Artículo 96.-** Solo podrán oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:

- a) Inhabilidad de título por vicios de forma.
- b) Pago total.
- c) Facilidades para el pago concedidas por la Municipalidad.
- d) Pendencia de recursos autorizados por este Código.
- e) Prescripción.

Cuando el contribuyente o responsable, no haya dado cumplimiento al deber formal establecido en el Inciso j) del Artículo 38 de este Código y opusiera las excepciones del pago, las costas se impondrán por su orden.-



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

**Artículo 97.-** Solo será admisible la prueba documental que deberá acompañarse con el escrito donde se opondan excepciones, salvo cuando se tratare de informes por escrito de repeticiones públicas, testimonios de instrumentos públicos o constancia de actuaciones judiciales, en cuyo supuesto tales pruebas deberán ofrecerse en la misma oportunidad y con las debidas especificaciones y producirse en el término no mayor de Quince (15) días que a ese efecto señalare el Juez.

No procediéndose de la forma indicada precedentemente, el Juez rechazará sin más trámite las excepciones opuestas.-

### **LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL**

#### **TITULO I**

### **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

#### **CAPITULO I**

### **DEL HECHO IMPONIBLE CONCEPTO**

**Artículo 98.-** Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción del Municipio de Rawson del comercio, industria, profesión, oficio, negocios, locales de bienes, obras y servicios de cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado obtenido, la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo con las normas establecidas en los Artículos siguientes.-

### **INTERPRETACIÓN**

**Artículo 99.-** Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia (en caso de discrepancia) de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas Nacionales, Provinciales o Municipales, ajenas a la finalidad de esta Ordenanza.-

ECF 932 T



## Concejo Deliberante

### CONJUNTO ECONOMICO

**Artículo 100.-** Se consideran alcanzadas por el gravamen las transacciones entre entidades jurídicamente independientes, aunque integren un mismo conjunto económico.-

### HABITUALIDAD

**Artículo 101.-** La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión, locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como desarrollo (en el ejercicio fiscal) de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el Impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades. El ejercicio en forma discontinua o variables de las actividades gravadas, no le hace perder al sujeto pasivo de gravamen, su calidad de contribuyente.-

### ALCANCE

**Artículo 102.-** Se consideran también alcanzadas por este Impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Rawson, sea en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.
- b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y/o locación de inmuebles.
- c) Las exportaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- d) La comercialización de productos o mercaderías que ingresen a la jurisdicción por cualquier medio de transporte.
- e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- f) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- g) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad, por la mera inscripción en la matrícula respectiva.-



## Concejo Deliberante

### **INEXISTENCIA**

**Artículo 103.-** No constituyen hecho imponible a que se refiere este Impuesto:

- 1) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable.
- 2) El desempeño de cargos públicos.
- 3) La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.-

### **CONTRIBUYENTES - AGENTES DE RETENCIONES**

**Artículo 104.-** Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, Sociedades con o sin Personería Jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Municipalidad, deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción o Información, las personas físicas, Sociedades con o sin Personería Jurídica y toda otra entidad privada o pública, ya sea Nacional, Provincial o Municipal, que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto.-

### **ACTIVIDADES NO MENCIONADAS EXPRESAMENTE: SU TRATAMIENTO**

**Artículo 105.-** Toda actividad o ramo no mencionado expresamente en esta Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva Anual, está igualmente gravado en este supuesto y tributará la alícuota general.-

### **CAPITULO II**

### **DE LAS EXENCIONES. ENUNCIACION**

**Artículo 106.-** Están exentas del pago del Impuesto:

- 1) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta excepción los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- 2) La prestación de servicios públicos efectuados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o tengan naturaleza financiera.



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

- 3) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos y los Mercados de Valores.
- 4) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los Agentes de Bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones, no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

- 5) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

- 6) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros, acreditados ante el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional Nº 13.238.
- 7) Los ingresos de los socios o accionistas de las Cooperativas de Trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo. Esta exención no alcanza a los ingresos por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.
- 8) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o



*"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"*



## *Concejo Deliberante*

indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

- 9) Los intereses y/o actualización de depósitos de ahorro, plazos fijos y cuentas corrientes.
- 10) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- 11) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional Nº 21.771 y mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.
- 12) Los buhoneros, fotógrafos, floristas y similares sin local propio en tanto se hallen registrados en el Municipio y abonen la Tasa que este fije para las actividades.
- 13) Honorarios de Directores, Consejeros de Vigilancia y Síndicos de Cooperativas, u otros de similar naturaleza.
- 14) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.
- 15) La actividad de emisoras de radiodifusión y televisión debidamente autorizadas y habilitadas por la autoridad competente, excepto los ingresos por la televisión por cable, codificada, satelitales, de circuito cerrado y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas por sus abonados, o pago por el servicio prestado, en cuyo caso la exención se limita a los servicios provenientes de la locación de espacios publicitarios.
- 16) Los ingresos correspondientes al propietario, por el alquiler de hasta Tres (3) unidades de vivienda, salvo que sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales, cuando se supere dicha cantidad se encontrarán gravadas la totalidad de las mismas.
- 17) Los ingresos provenientes de la venta de inmuebles en los siguientes casos:





## *Concejo Deliberante*

- a) Ventas efectuadas después de los Dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
  - b) Ventas efectuadas por sucesiones.
  - c) Venta de única vivienda efectuada por el propietario.
  - d) Venta de inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso.
  - e) Venta de loteos pertenecientes a subdivisiones de no más de Cinco (5) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
  - f) Transferencias de boletos de compraventa en general, excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales.
- 18) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tiene suscriptos acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.
- 19) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta excepción no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- 20) Producción primaria realizada en el Ejido, excepto extracción de piedra, arcilla y arena.
- 21) Industria manufacturera en los rubros textil y pesquera exclusivamente por las actividades realizadas en plantas situadas en tierra.
- 22) Prestaciones de servicios de electricidad, gas y agua, excepto para las que se efectúen en domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.
- 23) Autocampings registrados y habilitados por la Municipalidad de Rawson.



## *Concejo Deliberante*

- 24) Guías provinciales de turismo habilitados por la Secretaría de Turismo de la Provincia.
- 25) Excursiones embarcadas.-

### **CAPITULO III**

#### **DE LA BASE IMPONIBLE - PRINCIPIO GENERAL**

**Artículo 107.-** El gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.-

#### **INGRESO BRUTO - CONCEPTO**

**Artículo 108.-** Es ingreso bruto el valor o monto total (en dinero, en especie o en servicios) devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

Cuando el precio se pacta en especie, el ingreso está constituido por el valor de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.-

#### **CONTRIBUYENTES SIN OBLIGACION DE LLEVAR LIBROS**

**Artículo 109.-** En los casos de responsables que no tienen obligación de llevar libros en forma legal y formular balances, el gravamen se determina sobre el total de los ingresos percibidos durante el período fiscal.-

#### **DEVENGAMIENTO: PRESUNCIONES**

**Artículo 110.-** Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan. Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza:

- 1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- 2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.



## *Concejo Deliberante*

- 3) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- 4) En caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el Inciso anterior) desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se fecharen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- 5) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido, hasta cada período de liquidación del Impuesto.
- 6) En los casos de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones, desde el momento de su facturación.
- 7) En caso de contrato de leasing, por los alquileres, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de liquidación del Impuesto. Por la compraventa, desde el momento en que el adquirente ejerce la opción de compra de acuerdo con las modalidades del contrato.

A los fines dispuestos precedentemente, el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.-

### **DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE LA BASE IMPONIBLE VENTA DE INMUEBLES EN CUOTAS**

**Artículo 111.-** En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a Doce (12) meses, la base imponible está constituida por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.-

### **ENTIDADES FINANCIERAS**

**Artículo 112.-** En las operaciones realizadas por las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 o la que en el futuro la reemplace, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo de cada período.



## *Concejo Deliberante*

- a) La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.
- b) Para el caso de bancos de carácter público con domicilio fiscal en la Provincia del Chubut, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas.

Asimismo, se computan como intereses acreedor y deudor respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3º de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 2º, Inciso a) del citado texto legal.-

### **SUJETOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 21.526**

**Artículo 113.-** En los casos de operaciones de préstamo de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no son las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible es el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria de los mismos. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés o se fija uno inferior al establecido por el Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos, se computa este último a los fines de la determinación de la base imponible.-

### **COMPAÑÍAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACION Y**

#### **AHORRO**

**Artículo 114.-** Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considera como base imponible aquella que implica una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter.

- 1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- 2) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de los valores mobiliarios, no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computan como ingresos las partes de las primas de seguros. No se computan como ingresos las partes de las primas de seguros destinados a



## *Concejo Deliberante*

reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

### **INTERMEDIARIOS**

**Artículo 115.-** Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

Esta disposición no es de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta los que se rigen por las normas generales.-

### **AGENCIAS DE PUBLICIDAD**

**Artículo 116.-** Para las agencias de publicidad, la base imponible está constituida por los ingresos provenientes de los servicios de agencia. Las bonificaciones obtenidas por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan. Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos en concepto de comisiones, reciben el tratamiento previsto para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-

### **PROFESIONES LIBERALES**

**Artículo 117.-** En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de honorarios se efectúe total o parcialmente por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.-

### **BIENES RECIBIDOS COMO PARTE DE PAGO**

**Artículo 118.-** En el caso de comercialización de bienes usados, recibidos como parte de pago, la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y el monto que se ha atribuido en oportunidad de su recepción.-



## *Concejo Deliberante*

### **DIFERENCIA ENTRE PRECIOS DE COMPRA Y VENTA**

**Artículo 119.-** La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- 1) Comercialización de combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, excepto la efectuada por los productores.
- 2) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta son fijados por el Estado.
- 3) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores, en la parte que hubieran sido adquiridos directamente de los productores.

No obstante, y a opción del contribuyente, puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente.

La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación al Organismo de Aplicación de este Tributo. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa.

- 4) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- 5) Compraventa de oro y divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.-

### **DE LOS INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE PRINCIPIO**

#### **GENERAL**

**Artículo 120.-** Para la composición de la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que únicamente son usufructuadas por parte de los responsables, que en cada caso se indican.-

#### **ENUNCIACIÓN**

**Artículo 121.-** No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- 1) Los importes correspondientes a los Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado, Débito Fiscal e Impuestos para los Fondos: nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles. La deducción sólo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en





## *Concejo Deliberante*

tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a Impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

- 2) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórroga, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- 3) Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios o similares correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior solo se aplica a los del Estado en materia de juegos de azar y similares, y de combustibles.
- 4) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- 5) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolsos, acordados por la Nación.
- 6) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.
- 7) Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, Ley N° 11.867, ya computados como base imponible por el anterior responsable (transferencia o continuidad económica).-

### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS DEDUCCIONES PRINCIPIO GENERAL**

**Artículo 122.-** De la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, incluso los Tributos que inciden sobre la actividad.-

#### **ENUNCIACIÓN**

**Artículo 123.-** De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:



## *Concejo Deliberante*

- 1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y/o descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida. En los casos de bases imponibles especiales, la deducción sólo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.
- 2) La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida, que hubieran integrado la base imponible en cualquier período fiscal; esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de los siguientes:

- la cesación de pagos real o manifiesta.
- concurso preventivo.
- quiebra.
- la desaparición del deudor.
- la prescripción.
- la iniciación de cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

- 3) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente solo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refieren corresponden a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición, las que deben efectuarse en el período en que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.-



## *Concejo Deliberante*

### **CAPITULO V**

#### **DEL PERIODO FISCAL, DE LA LIQUIDACION Y DEL PAGO PERIODO**

##### **FISCAL**

**Artículo 124.-** El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo expresa disposición en contrario fijada por Ordenanza.-

##### **PAGO**

**Artículo 125.-** El pago del Impuesto se efectuará mediante Doce (12) anticipos en los plazos que la Municipalidad establezca.-

#### **DECLARACION JURADA Y OTROS CONCEPTOS**

**Artículo 126.-** El Impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en los plazos y condiciones que determine la Municipalidad de Rawson.

El contribuyente o responsable podrá presentar Declaración Jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.

Cuando se presente una Declaración Jurada rectificativa fuera de término, se perderán los descuentos y/o beneficios obtenidos y los montos abonados serán considerados como pago a cuenta.

Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable se aplicará lo dispuesto en el Título VII del Libro I, salvo que se solicite formalmente la compensación con otros Tributos.-

#### **CONTRIBUYENTES QUE ACTUEN EN VARIAS JURISDICCIONES**

##### **MUNICIPALES**

**Artículo 127.-** Los contribuyentes que actúen en varias jurisdicciones municipales dentro de la Provincia del Chubut, y que se encuentren inscriptos en el marco de la Ley Provincial XXIV - Nº 47, presentarán, con la liquidación de los anticipos mensuales en oportunidad del pago, una discriminación de los ingresos por jurisdicción conforme la normativa general y los regímenes especiales de la mencionada Ley.-



## *Concejo Deliberante*

### **LIQUIDACIÓN Y PAGO: PRINCIPIO GENERAL**

**Artículo 128.-** Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el Impuesto se liquida e ingresa mediante anticipos mensuales, liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.

Una Declaración Jurada final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal, previa deducción de los anticipos ingresados, debiendo el contribuyente ingresar la diferencia o informar su saldo a favor, el que se trasladará al primer anticipo mensual del período fiscal siguiente.-

### **ANTICIPOS. CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA**

**Artículo 129.-** Los anticipos mensuales y/o cuotas fijas o importes mínimos, tienen el carácter de Declaración Jurada y deben efectuarse de acuerdo con las normas previstas en esta Ordenanza y las Resoluciones que al efecto emanen del Poder Ejecutivo. Las omisiones, errores o falsedades que en ellos se comprueben están sujetos a las sanciones establecidas para la evasión, defraudación fiscal y/o infracción a los deberes formales.-

### **VENTA DE VEHICULOS NUEVOS**

**Artículo 130.-** En las operaciones de venta de vehículos nuevos realizadas por los concesionarios y agentes oficiales de sus fábricas o importadores, el gravamen se ingresa por cada unidad vendida, dentro de los Treinta (30) días corridos desde la fecha de facturación.

La falta de ingreso del gravamen transcurridos los Treinta (30) días indicados, obliga al pago de la actualización e intereses correspondientes desde el vencimiento de dicho término. Toda la información que se debe consignar en la boleta de pago para la determinación del monto a ingresar, tiene el carácter de Declaración Jurada, aplicándose lo previsto en el Artículo anterior en lo pertinente.-

### **CONTRIBUYENTES - AGENTES DE RETENCION. INGRESO AL IMPUESTO**

**Artículo 131.-** Los contribuyentes por deuda propia y los Agentes de Retención o Percepción ingresarán el Impuesto de conformidad con lo que determine al efecto el Poder Ejecutivo. Los contribuyentes podrán imputar los importes de las retenciones que se les haya practicado a cualquiera de los



## *Concejo Deliberante*

vencimientos que se produzcan con posterioridad a la fecha de efectuada la retención, con excepción de las que correspondan a planes en cuotas.

El Impuesto se ingresará en la Tesorería Municipal, en el Banco del Chubut S.A. o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción. Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas y modalidades de percepción del Impuesto.-

### **EJERCICIO DE DOS O MÁS ACTIVIDADES O RUBROS**

**Artículo 132.-** Los contribuyentes que ejercen dos o más actividades o rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus Declaraciones Juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando la suma de los Impuestos determinados no supera el mínimo fijado para la actividad o rubro que le produce su mayor ingreso, deben satisfacer este mínimo.

Cuando se omita la discriminación, están sujetos a la alícuota más elevada de las que pueden corresponderles, tributando un Impuesto no menor al mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual para dicha actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal (incluida financiación y cuando corresponde, ajuste por desvalorización monetaria) estarán sujetos a la alícuota que para aquella contempla la Ordenanza Impositiva Anual.-

### **IMPUESTOS MINIMOS. OBLIGACION DE PAGO**

**Artículo 133.-** La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales, subsiste para los contribuyentes, aunque no tengan ingresos en el período al que corresponde el anticipo o la cuota fija.-

### **ALICUOTAS: PARAMETROS PARA LA FIJACIÓN DE IMPUESTOS MINIMOS**

**Artículo 134.-** La Ordenanza Impositiva Anual establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponible alcanzados por la misma. A tal fin fijará:

- a) Una Tasa general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios.
- b) Una Tasa diferencial inferior para las actividades de producción primaria.
- c) Una Tasa diferencial intermedia para la producción de bienes.



## *Concejo Deliberante*

d) Tasas diferenciales superiores a la general para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad. Fijará, asimismo, los Impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas y el número de titulares y personal empleado, así como otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.-

### **CAPITULO VI**

### **DE LA INICIACIÓN, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES**

#### **INICIACIÓN**

**Artículo 135.-** Los contribuyentes que se disponen a iniciar actividades, deben previamente inscribirse como tales, presentando una Declaración Jurada y abonar el mínimo mensual correspondiente a su actividad.

El importe ingresado al producirse la inscripción se computa como pago a cuenta del primer anticipo mensual.-

#### **NUMERO DE INSCRIPCION. OBLIGATORIEDAD**

**Artículo 136.-** Los contribuyentes están obligados a consignar el número de inscripción en las facturas y demás papeles de comercio equivalente o similar.-

#### **CESE - RENUNCIA**

**Artículo 137.-** Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, salvo los casos previstos en el Artículo 48, deben presentarse ante la Municipalidad dentro del término de un mes de producido el hecho, denunciando tal circunstancia.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa con el ejercicio de la actividad, hasta un mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

En caso de que solicite el cese de actividades con fecha retroactiva deberá presentar documentación fehaciente que acredite tal circunstancia.-





## *Concejo Deliberante*

### **OBLIGACIÓN DE PAGO HASTA EL CESE**

**Artículo 138.-** Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deben satisfacer el Impuesto correspondiente hasta la fecha de cese y la presentación de la Declaración Jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.-

### **TRANSFERENCIA CON CONTINUIDAD ECONOMICA**

**Artículo 139.-** No es de aplicación el Artículo anterior en los casos de transferencias en las que se verifica la continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción, como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- 1) La fusión de empresas u organizaciones (incluidas unipersonales) a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- 2) La venta o transferencia de una entidad a otros que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyen un mismo conjunto económico.
- 3) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- 4) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.-

### **SUCESORES. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

**Artículo 140.-** Los sucesores en el activo y pasivo de empresas y explotaciones susceptibles de generar el hecho imponible a que se refiere el presente Título, responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del Tributo y si los hubiera con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caduca:

- 1) A los Ciento Veinte (120) días de efectuada la denuncia ante la Municipalidad y si durante ese lapso ésta no determina presuntos créditos fiscales.



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

- 2) En cualquier momento en que la Municipalidad reconoce como suficiente la solvencia del cedente con relación al gravamen que pudiera adeudarse o en que acepta la garantía que éste ofrece a ese efecto.-

### **OBLIGACIONES DE ESCRIBANOS Y OFICINAS PÚBLICAS**

**Artículo 141.-** En los casos de transferencias de negocios o cese de actividades, los escribanos no deben otorgar escritura y ninguna oficina pública realizar tramitación alguna sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos o hechos.

En las tramitaciones para otros fines solamente ha de requerirse la constancia de que el interesado se encuentra inscripto ante la Dirección de Rentas, salvo en los casos de los exentos o no alcanzados por el Impuesto que deben presentar una Declaración Jurada en tal sentido.-

### **FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO**

**Artículo 142.-** Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer sistemas especiales para la determinación, liquidación o ingreso del gravamen correspondiente a estos obligados, a efectos de adecuarlos a los que se convenga con otras jurisdicciones municipales.

Los Convenios que se celebren se aplicarán por Resolución del Ejecutivo de cada Municipio y se anexarán a la normativa general sobre Ingresos Brutos.-

### **CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS**

**Artículo 143.-** Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos o más jurisdicciones municipales en la Provincia del Chubut, son de aplicación las normas del referido convenio u otras alternativas que se fijen al efecto.-

## **CAPITULO VII**

### **DEL CONVENIO INTERMUNICIPAL**

### **FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO**

**Artículo 144.-** Para los tratamientos de las actividades comerciales, industriales, profesionales, etc., alcanzadas por el presente Tributo, desarrolladas en ámbitos de distintos Municipios, podrá celebrar convenios al efecto.-



## *Concejo Deliberante*

**Artículo 145.-** Para establecer sistemas especiales para la determinación, liquidación o ingreso del gravamen correspondiente a estos obligados, a efectos de adecuarlos a lo que se convenga con otras jurisdicciones Municipales.-

### **CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS**

**Artículo 146.-** Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos o más jurisdicciones municipales en la Provincia del Chubut, son de aplicación las normas del referido convenio u otras alternativas convencionales que se fijen al efecto.-

### **CAPITULO VIII**

#### **DE LA DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN**

**Artículo 147.-** La determinación de la obligación tributaria emergente de este Tributo se realizará sobre la base de Declaraciones Juradas.-

#### **REVISIÓN: RESPONSABILIDAD POR SU CONTENIDO**

**Artículo 148.-** La Declaración Jurada está sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine, la Dirección hace responsable al declarante por el que de ella resultare.

El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.-

#### **DETERMINACION ADMINISTRATIVA: COMPETENCIA**

**Artículo 149.-** La verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones formuladas por los inspectores y demás empleados de la Dirección no constituyen determinación administrativa, la que es de competencia del Poder Ejecutivo.-

#### **CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES CON QUIEBRA DETECTADA**

**Artículo 150.-** No es de aplicación el procedimiento administrativo de la determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando al contribuyente o responsable le es decretada la quiebra o el concurso civil, salvo que judicialmente se decida la continuación definitiva de la empresa y por hechos, acciones y omisiones a esa decisión. En los casos de quiebra o concurso civil, la



## *Concejo Deliberante*

Municipalidad verificará directamente en los juicios respectivos, los créditos fiscales.-

### **DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA: DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA**

**Artículo 151.-** La determinación sobre base cierta y sobre base presunta, se realizará en base a lo establecido en el Artículo 18 y subsiguientes del Código Fiscal. Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y solo de la fe que estos merecen, surge el valor probatorio de aquellas.-

### **DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA. SISTEMAS**

**Artículo 152.-** En la determinación sobre base presunta, la Dirección ponderará las circunstancias que, por su vinculación con el hecho imponible, permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiendo aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Ejecutivo. A los efectos de lo expresado, se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:

- 1) Los que resultan de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de Inventario de Bienes de Cambio comprobado por la Dirección, más el Diez por Ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondiente al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior, a aquel en que se verifica la diferencia de inventario, por el valor de la mercadería en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, registrado por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la Dirección.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del Impuesto a las Ganancias. Se presume sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.



## *Concejo Deliberante*

- 2) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada, conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de Cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, el promedio de los ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes, obteniéndose así el monto de los ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedian los ingresos de Cuatro (4) meses alternados en un ejercicio fiscal, en la forma en que se detallan en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

- 3) El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescritos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas como se indica en el Apartado 2), con la materia imponible declarada en el ejercicio. A efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescritos, cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control, pueden aplicarse sobre los ingresos determinados por el mismo, los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados en el primer párrafo de este Artículo.

Cuando en alguno de los períodos no prescritos, excepto el tomado como base, no existan ingresos declarados, la materia imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales que fije el Ejecutivo.

- 4) En el caso de períodos en los que no se hubiesen declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales, sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los Incisos anteriores.-

**Artículo 153.-** Las Resoluciones y disposiciones que dicte la Dirección como consecuencia de los procedimientos de determinación de oficio o de aplicación de sanciones, deben ser fundadas y especificar el monto total cuyo pago, conforme a las mismas, ha de efectuar el contribuyente o responsable. Dicho monto total debe detallarse por cada uno de los conceptos que lo integran





"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

(gravamen, interés, actualización, multa por incumplimiento de los deberes formales, multa por evasión, multa por defraudación) dejándose constancia cuando corresponda que los importes de que se trata, se encuentran sujetos al régimen de actualización de las deudas tributarias.

Las determinaciones de oficio pueden ser parciales siempre que en la resolución se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemplan.-

### **NOTIFICACIONES**

**Artículo 154.-** Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio, aplicación de actualización de deudas, intereses o multas, puede hacerse por cualquiera de los medios previstos por el Artículo 22 del Código Fiscal, excepto mediante carta simple o certificada con aviso de retorno.-

### **DOMICILIO FISCAL**

**Artículo 155.-** El domicilio fiscal es el lugar en que se encuentra el centro principal de la actividad, salvo lo dispuesto por convenio entre Municipios.-

### **PAGOS A CUENTA**

**Artículo 156.-** En los casos de contribuyentes que no presentan Declaraciones Juradas por uno o más períodos fiscales o anticipos, la Dirección los emplazará para que dentro del término de Quince (15) días presenten las Declaraciones Juradas e ingresen el Impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación se requerirá judicialmente el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponde abonar, de una suma equivalente al gravamen declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda por cada una de las obligaciones omitidas.

Esta suma debe ajustarse de manera progresiva o regresiva, según sea pertinente, con la variación de precios mayoristas nivel general, producida entre el mes en que se haya operado el vencimiento del período fiscal o anticipo que se considere como base y el mes de vencimiento de la obligación incumplida. Existiendo dos períodos o anticipos equidistantes, se ha de tomar el que arroje





## *Concejo Deliberante*

mayor gravamen. En ningún caso el importe así determinado puede ser inferior al Impuesto mínimo fijado para la obligación omitida.

Cuando no exista gravamen declarado o determinado que pueda servir de base para el cálculo de la suma a requerir como pago a cuenta, se reclamará en tal concepto el Impuesto mínimo que para la actividad del contribuyente regía en el período al que corresponde la deuda.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos podrá requerirse como pago a cuenta una suma equivalente al duplo del Impuesto mínimo fijado oportunamente para cada actividad y anticipo adeudado. Luego de iniciadas las acciones que correspondan, la Municipalidad no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, recargos, multas y actualización que corresponda.-

### TITULO II

### IMPUESTO INMOBILIARIO

#### CAPÍTULO I

#### HECHOS IMPONIBLES

**Artículo 157.-** Por los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la Municipalidad de Rawson, se pagará un Impuesto con arreglo a las normas de este Título y de acuerdo con las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

#### CAPÍTULO II

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 158.-** Son Contribuyentes:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

Cuando se trata de tenencia precaria otorgada por un sujeto exento a otro sujeto no exento, el poseedor o tenedor deberá hacer efectivo el gravamen, aun cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento.



## *Concejo Deliberante*

Cuando se verifican transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comienzan en el mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio.

En los casos en que no se ha producido la transmisión de la titularidad de dominio, pero se ha otorgado la posesión a título de dueño, con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienzan al mes siguiente de la posesión.-

**Artículo 159.-** Los Escribanos Públicos que intervengan en la formulación de actos que dan lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objetos del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes y a registrar el nuevo título en la Municipalidad, entregando además copia simple de la escritura traslativa de dominio con certificación de que es copia original, dentro de las Setenta y Dos (72) horas de realizada la misma.

Los Escribanos que no cumplan con las disposiciones precedentes quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas. Las sumas retenidas por los Escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los Diez (10) días hábiles, de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.-

### **CAPÍTULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 160.-** La base imponible del Impuesto está constituida por la valuación de los inmuebles, actualizada conforme con el procedimiento que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

### **CAPÍTULO IV**

#### **EXENCIONES**

A los efectos de lo establecido en el Capítulo IV, Artículo 163 y subsiguientes de este Código Fiscal Municipal, se considerará recurso mínimo requerido para la subsistencia digna del núcleo conviviente en el inmueble, un monto equivalente, a la fecha de pago de la obligación fiscal, al haber jubilatorio mínimo que abone



## *Concejo Deliberante*

el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, incrementando en un Quince por Ciento (15%), por cada integrante del núcleo familiar que conviva en el inmueble con el obligado.-

**Artículo 161.-** Están exentos de pleno derecho, respecto a los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

- a) Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles.
- b) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los Planes de Enseñanza Oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, cuyos servicios no sean absolutamente gratuitos, cuando imparten a un mínimo de Veinticinco por Ciento (25%) de su alumnado enseñanza gratuita, indiscriminada y en común con los demás alumnos; debiendo presentar el establecimiento una Declaración Jurada anual que certifique el listado de alumnos que componen el cupo requerido.
- c) Los Partidos Políticos por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
- d) Las asociaciones profesionales y las asociaciones gremiales reconocidas oficialmente, reguladas por la Ley que rige la materia y su reglamentación, por los inmuebles donde tengan sus sedes.-

**Artículo 162.-** Están también exentos por los inmuebles de su propiedad, en tanto y en cuanto sobre dichos terrenos existan mejoras e instalaciones para su aprovechamiento real:

- a) Las instituciones de asistencia y beneficencia públicas que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- b) Las instituciones deportivas con Personería Jurídica, siempre que las utilidades y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios.
- c) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos o de panteón y para sus inmuebles donde se efectúa la acción mutual directa, siempre que las rentas provenientes de los bienes exentos ingresen al fondo



## *Concejo Deliberante*

social y tengan como único destino ser invertidos en la atención de sus servicios.

- d) Los menores, huérfanos, inválidos, discapacitados, incapaces y septuagenarios que no posean más de una propiedad cuyo valor no exceda la suma que fije la Ordenanza Impositiva Anual, siempre que sea habitada por sus dueños y cuya entrada mensual por cualquier concepto no supere la suma que fije la Ordenanza Impositiva Anual y no posea otro bien de capital.
- e) Los inmuebles destinados exclusivamente a vivienda cuyos obligados fiscales sean personas pobres y que no posean otro inmueble en el ámbito de la República, siempre que entre los ingresos personales del obligado y de los de su núcleo familiar conviviente no supere los recursos mínimos necesarios para su subsistencia digna, conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-

**Artículo 163.-** Los jubilados y pensionados que mantengan su condición de tal, comprobado fehacientemente, serán beneficiados con la eximición del pago de Impuesto Inmobiliario, Tasa de Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Recolección de Residuos Domiciliarios y Tasa G.I.R.S.U. Para acogerse a tal beneficio deberán acreditar ser propietarios de un solo inmueble y sus ingresos conjuntamente con los del grupo familiar con los que reside no deberán superar el monto que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

**Artículo 164.-** Para gozar de las exenciones previstas en los Artículos 161, 162 y 163, los beneficiarios deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de las mismas. Las exenciones regirán a partir del año fiscal de sus solicitudes, para las cuotas no vencidas en la época de su presentación.

Cuando se tratare de personas que amparadas en los Incisos d) y e), del Artículo 162 y en el Artículo 163 del presente Código, hayan sido beneficiados en el transcurso de los últimos Tres (3) años consecutivos o Cinco (5) años alternados, dentro de los últimos Diez (10) años anteriores a la nueva presentación, quedarán exentos de presentar la correspondiente solicitud. La Autoridad de Aplicación, verificará la situación social del beneficiario y constatado que la misma no sufrió



## Concejo Deliberante

alteraciones, remitirá al Concejo Deliberante el Proyecto de Ordenanza pertinente.

Asimismo, los interesados en acceder a los beneficios normados en los Incisos d) y e) del Artículo 162 y el Artículo 163 deberán presentar en cada Ejercicio Fiscal una solicitud con carácter de Declaración Jurada, en la que el solicitante indicará los inmuebles que posee, sus recursos e ingresos patrimoniales registrados a su nombre y los correspondientes a los integrantes de su núcleo familiar conviviente. La presentación se realizará ante la Autoridad de Aplicación designada al efecto, antes del 31 de octubre de cada año.-

### CAPÍTULO V

#### PAGO

**Artículo 165.-** El importe establecido por el presente Título deberá ser pagado en las condiciones y términos que el Poder Ejecutivo establezca.-

### CAPÍTULO VI

#### INMUEBLES BALDÍOS

**Artículo 166.-** A los fines de la aplicación del Impuesto previsto en este Título se considerará como inmueble baldío:

- a) Todo inmueble donde no existan edificaciones.
- b) Aquellas construcciones que tengan edificadas menos del porcentaje que a continuación se detalla, que deberá ser solicitado a la Municipalidad para su determinación:

| <u>Total de la construcción</u> | <u>% Terminado</u> |
|---------------------------------|--------------------|
| Hasta 40 mts.                   | 100%               |
| Hasta 50 mts.                   | 85%                |
| Hasta 60 mts.                   | 75%                |
| Hasta 70 mts.                   | 65%                |
| Más de 70 mts.                  | 50%                |

- c) Aquellos cuyos edificios se encuentren en estado ruinoso o inhabitable.
- d) Todo inmueble cuya superficie cubierta tenga una edificación inferior a Cuarenta Metros Cuadrados (40,00 m<sup>2</sup>) de superficie, siempre que lo edificado sea habitacional o comercial aprobado por este Municipio.



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

- e) Constatada la demolición total de una finca se aforará automáticamente como terreno baldío notificándose al propietario.
- f) En los inmuebles que existan mejoras no comunicadas y/o aprobadas por la Municipalidad.-

### TITULO III

### TASAS POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

#### CAPÍTULO I

#### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 167.-** Por la prestación de los servicios de barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienización y conservación de las plazas, paseos, inspección de baldíos, conservación de arbolados públicos, nomenclatura urbana y recolección de residuos domiciliarios, que benefician directa o indirectamente a los inmuebles, se pagarán las Tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

#### CAPÍTULO II

#### BASE IMPONIBLE

**Artículo 168.-** Constituirán índice para la determinación de las Tasas el valor de los inmuebles, el destino dado a los mismos, los tipos de actividad conforme con su importancia, la calidad de servicio prestado, la ubicación de los inmuebles y todo otro que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

#### CAPÍTULO III

#### CONTRIBUYENTES

**Artículo 169.-** Son contribuyentes de las Tasas establecidas en este Título, excepto las personas amparadas por los Incisos d) y e) del Artículo 162 del presente Código.

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.





"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

- d) Los titulares de licencias comerciales cuando las actividades correspondientes no sean desarrolladas en inmuebles destinados con exclusividad de las mismas.

A efectos del cumplimiento de las obligaciones, corresponderá con los inmuebles beneficiados con los servicios.-

### **CAPÍTULO IV**

#### **PAGO**

**Artículo 170.-** El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones del pago de las Tasas previstas en el presente Título.-

### **TÍTULO IV**

#### **DERECHOS A CARGO DE OCUPANTES DE TIERRAS FISCALES Y**

#### **BENEFICIARIOS DE RESERVAS FISCALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 171.-** Por la ocupación de tierras fiscales se pagará anualmente un valor fijo que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de esta contribución no da derecho a título de propiedad alguna ni se considerará en ningún momento como pago a cuenta de futura compra de los inmuebles.-

**Artículo 172.-** Los beneficiarios de reservas fiscales abonarán por semestre o fracción y por adelantado, un derecho de Reserva de Tierras Fiscales, cuya determinación deberá hacerse conforme con la valuación fiscal del inmueble que determinará la Dirección de Tierras y Catastro Municipal, actualizada conforme con el coeficiente que se fijará anualmente. El pago de dicho derecho no dará preferencia alguna, ni se considerará en ningún caso como pago a cuenta de futuras compras o adjudicaciones.

El Poder Ejecutivo queda facultado para aplicar el presente Título en el ejercicio fiscal que considere conveniente.-

### **TÍTULO V**

#### **LOTEOS Y SUBDIVISIONES**

**Artículo 173.-** Por todo nuevo loteo, por toda nueva subdivisión de chacras y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios



## *Concejo Deliberante*

que se realice dentro del Ejido Municipal, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

### **TITULO VI**

#### **RENTAS DIVERSAS**

**Artículo 174.-** Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título están sujetos a gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determinen. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar lo estipulado en el presente Artículo.-

### **TITULO VII**

#### **IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

##### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 175.-** Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que a los efectos se establezcan:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (cines, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campo de deporte y demás sitios destinados a público).
- c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público.



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

- d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicio y/o actividad comercial.-

### **CAPITULO II**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 176.-** Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

### **CAPITULO III**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Artículo 177.-** Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas, que - con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

actividades o actos enunciados en el Artículo 175, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.-

### **CAPITULO IV**

#### **LIQUIDACIÓN - PAGO - FORMA**

**Artículo 178.-** Los Tributos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del Tributo correspondiente.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Comunal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante, subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea reiterada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en el lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad Comunal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

La Municipalidad queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

El Poder Ejecutivo, establecerá las formas, condiciones de pago y sanciones del Impuesto previsto en el presente Título, en el Régimen Tributario Anual.-

### **CAPITULO V**

#### **EXENCIONES**

**Artículo 179.-** Están exentos del pago del presente derecho:

- a) Los contribuyentes inscriptos en el registro de inspección municipal, que se creará a los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza, no alcanzando esta exención a los inscriptos que tengan sus casas centrales o matrices fuera de la localidad.
- b) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del Poder Ejecutivo.
- c) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- d) Los anuncios que, en forma de letreros, chapas, o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligados y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.
- e) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.-

### **TITULO VIII**

#### **TASA DE EDIFICACIÓN, VISACION DE PLANOS Y MENSURAS**

**Artículo 180.-** Por las obras de cualquier naturaleza que se construyan, amplíen, modifiquen o refaccionen dentro del Ejido Municipal, ya sea interna o con frente a la calle, pasaje o camino público, abonará, previamente a la



## *Concejo Deliberante*

iniciación de la obra, la Tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual, sobre el total del costo de la construcción, sin perjuicio de los ajustes definitivos que pudieren corresponder al término de la obra.

Están comprendidos en esta Tasa los estudios, inspecciones y exámenes de planos: las Asociaciones Civiles legalmente constituidas, para la construcción de sus instalaciones y sedes, abonarán el Cincuenta por Ciento (50%) de la Tasa correspondiente, cuando no cuenten para ello con subsidios de la Nación o de la Provincia.-

**Artículo 181.-** A los efectos de la estimación del valor de la obra, se tendrá en cuenta la tabla de valores que determina la Ordenanza Impositiva Anual, teniendo en cuenta la clase de construcción.-

**Artículo 182.-** La Municipalidad podrá autorizar avances de los cuerpos salientes de la línea de edificación y los balcones abiertos que avancen sobre dicha línea, abonándose la Tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

**Artículo 183.-** Serán responsables del pago de la Tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual el propietario y el constructor solidariamente.-

**Artículo 184.-** Por la visación de planos para presentar ante la Dirección Provincial de Catastro con o sin superficie cubierta se abonará la Tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

**Artículo 185.-** Los propietarios de construcciones de tipo económico, cuya superficie no sea mayor de Cincuenta Metros Cuadrados (50,00 m<sup>2</sup>), estarán exentos del pago de las Tasas establecidas en la Ordenanza Impositiva Anual, pero abonarán la suma que determina esta Ordenanza, en concepto de estudios de la documentación acompañada.-

**Artículo 186.-** Los propietarios que construyen edificios destinados exclusivamente a vivienda propia, por intermedio de instituciones Nacionales o Provinciales de crédito, de más de Cincuenta Metros Cubiertos (50,00 m) y hasta Setenta y Cinco Metros Cubiertos (75,00 m), abonarán la Tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual, con una rebaja del Veinticinco por Ciento (25%).-





"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

**Artículo 187.-** Por la visación de planos para ser presentados ante Instituciones de crédito, se abonará el Diez por Ciento (10%) de las Tasas que correspondan. Este importe se deducirá del monto que se liquide al aprobar definitivamente los planos.-

**Artículo 188.-** Por cada permiso de demolición que no sea para nueva construcción inmediata, se abonará una Tasa que determinará la Ordenanza Impositiva Anual.-

**Artículo 189.-** En los casos de construcciones de propiedad horizontal las Tasas se liquidarán por propietario, tomando los valores que corresponden a cada uno de ellos por su piso o departamento, más la parte proporcional en los bienes comunes en el inmueble. Será obligación de los propietarios presentar conjuntamente con los planos, el contrato o reglamento de copropiedad inscripto en el Registro Real de la propiedad.-

**Artículo 190.-** Los propietarios y/o constructores que inicien obras sin previa aprobación Municipal, serán pasibles de multas que determinará la Ordenanza Impositiva Anual.-

### **TITULO IX**

#### **INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS Y**

#### **APROBACIÓN DE PLANOS**

**Artículo 191.-** Por los servicios de fiscalización, vigilancia, controles o inspección de extensión de cableado en el subsuelo y espacio aéreo municipal, instalaciones eléctricas, mecánicas, electromecánicas, generadores, motores y fuerza motriz que presta la Municipalidad, están sujetos a la Tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

**Artículo 192.-** Para la aprobación de planos de instalaciones eléctricas en inmuebles o ampliación de instalaciones, por cada medidor, se abonará la Tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

**Artículo 193.-** Por la aprobación de planos para la instalación de motores, cualquiera sea su fuente de alimentación, tipo o destino, con excepción de los destinados a uso familiar, se cobrará la Tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



*Concejo Deliberante*

## **TITULO X**

### **TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 194.-** Toda persona que peticione ante la Municipalidad deberá presentarse abonando el sellado que determine la Ordenanza Impositiva Anual y abonar la Tasa que la misma determine para cada trámite, certificación o testimonio de cualquier naturaleza.-

**Artículo 195.-** Por cada protesto de documentos se abonará la Tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

**Artículo 196.-** Están exentos del pago del sellado y Tasas que se establecen en este Título:

- a) Las solicitudes presentadas por reparticiones Nacionales, Provinciales o Municipales, a excepción de las de carácter comercial.
- b) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión de cobros de sus créditos y devolución de depósitos de garantías de Impuestos pagados de más.
- c) Las solicitudes en que se gestione la devolución de Impuestos, Tasas y Contribuciones por servicios no prestados y actos y contratos no realizados.
- d) Las gestiones que realizen los no videntes y los incapacitados, tendientes a obtener permisos para actividades comerciales en la vía pública, siempre que presentaren certificados médicos de las autoridades competentes.
- e) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.
- f) Las denuncias cuando estuvieran referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
- g) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la comuna y Pago de Haberes.
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público.

**EE- 932 1**



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

- i) Todas las gestiones iniciadas por obreros, empleados, asociaciones gremiales o Sindicatos de Trabajadores, relacionadas con las leyes del trabajo y previsión social y los certificados que se expidan a tal efecto.
- j) Los oficios judiciales del fuero laboral.
- k) Actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales para adquisición o construcción de viviendas propias.
- l) Las Sociedades Cooperativas que cumplan las disposiciones de la Ley N° 11.388.
- m) Las sociedades de beneficencia.
- n) Las Asociaciones deportivas, culturales y mutuales con personería jurídica.
- o) Los Partidos Políticos reconocidos como tales.
- p) Las Bibliotecas Populares.
- q) Las agrupaciones estudiantiles.
- r) Las instituciones religiosas.-

### TITULO XI

#### CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

**Artículo 197.-** Las personas visibles o jurídicas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, por obras o servicios públicos que realice la Municipalidad, abonarán las contribuciones que determinen las Ordenanzas Especiales que se dicten a tal efecto.

Toda persona humana o jurídica que resulte beneficiaria directa o indirecta de obras públicas de infraestructura, servicios o intervenciones urbanas ejecutadas por la Municipalidad, que generen valorización, mejora funcional o incremento en la utilidad de los bienes inmuebles de su propiedad, estará obligada al pago de la contribución por mejoras que se determine mediante las Ordenanzas Especiales dictadas al efecto.

Dicha contribución tendrá carácter de tributo especial, de naturaleza ocasional y temporal, y se calculará en proporción al beneficio recibido, conforme a criterios técnicos establecidos por la autoridad competente.



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

La determinación del monto, la delimitación de zonas contributivas y el procedimiento de afectación serán regulados por normativa específica, garantizando la equidad, la transparencia y la participación ciudadana.

Las deudas originadas por la contribución por mejoras tendrán carácter de crédito fiscal exigible, y su cobro se realizará por las mismas vías legales previstas para la percepción de los tributos municipales ordinarios, incluyendo la ejecución judicial conforme al procedimiento de apremio.-

### TITULO XII

#### TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSIÓN, TELE Y RADIOCOMUNICACIONES

##### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 198.-** Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos.-

##### CAPITULO II

##### BASE IMPONIBLE

**Artículo 199.-** La Tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-

##### CAPITULO III

##### PAGO

**Artículo 200.-** El pago de la Tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

##### CAPITULO IV

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 201.-** Son responsables de esta Tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.-



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



*Concejo Deliberante*

### TITULO XIII

## DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONIA CELULAR

### CAPITULO I

#### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 202.-** Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban presentarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de telefonía celular y estructuras de soporte de las mismas.-

### CAPITULO II

#### BASE IMPONIBLE

**Artículo 203.-** Los derechos se abonarán por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-

### CAPITULO III

#### PAGO

**Artículo 204.-** El pago de los derechos por la factibilidad de localización y permiso de instalación deberán efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso.-

### CAPITULO IV

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 205.-** Son responsables de estos derechos y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación.-



*Concejo Deliberante*

"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



**TITULO XIV**  
**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

**CAPITULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 206.-**

- a) Por todo vehículo automotor, moto vehículo y utilitario, en adelante vehículos, radicados en la jurisdicción de la Municipalidad, se aplicará anualmente un Impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ordenanza Tributaria Anual.

Se considerará radicado en la Municipalidad todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que funcionará para jurisdicción de la Municipalidad.

Todo vehículo proveniente de extraña jurisdicción provincial tributará en el Municipio donde se produzca su inscripción Municipal.

Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de la Provincia del Chubut que no cuente con Registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la jurisdicción del domicilio del titular registral.

A los efectos del Impuesto Automotor son considerados:

**Vehículos utilitarios**, los que en el listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (D.N.R.P.A.) en el campo "Tipo" contenga alguna de las siguientes denominaciones:

- Camión y similar.
- Chasis con y sin cabina.
- Transporte de pasajeros, minibús y similar.
- Tractor de carretera y tractor con y sin cabina.
- Furgones y furgonetas.
- Utilitarios.
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

Además, se considerarán utilitarios:

- Acoplados.





"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

- Carrocerías.
- Semirremolques y similares.
- Carretones.
- Autoportantes, motorhome, casillas rodantes y similares.
- Maquinarias especiales y similares.

Las pick up podrán considerarse como utilitarios a criterio de cada Municipio, el que para su acreditación requerirá la documentación correspondiente.

**Motovehículos**, aquellos que en el campo "Tipo" del listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (D.N.R.P.A.), incluyan algunas de las siguientes denominaciones:

- Ciclomotor.
- Cuatriciclos.
- Cuatriciclo c/disp.
- Cuatriciclo c/disp., eng.
- Motocicleta.
- Scooter.
- Triciclo.
- Triciclo de carga.
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

**Vehículos Automotores**, los que no se encuentran incluidos en los incisos anteriores.

- b) Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente Ordenanza deberán inscribirse en los plazos y condiciones que establezca el Municipio en el registro que al efecto llevará el mismo.
- c) Para los vehículos cero kilómetros, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que vengzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuotas vencidas en el mes de inscripción, quedando las proporciones de la siguiente manera: si la



## *Concejo Deliberante*

inscripción inicial se efectúa del 1 al 15 del mes en curso abona el Cien por Ciento (100%) de la cuota según resulte. Si la inscripción inicial se efectúa del 16 al último día del mes en cuestión se abonará el Cincuenta por Ciento (50%) de la cuota según corresponda. A tal efecto el Municipio deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el Impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

- d) Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad, en periodo fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir del mes en que se produzca el cambio de radicación.

El Impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del periodo fiscal en curso librará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia Municipal el Certificado de Libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

- e) No se procederá a dar de baja en este Municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el periodo fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el periodo mensual en que se efectuó la misma.

- f) En los casos que las bajas se produzcan por robo, hurto o siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial, una vez otorgada la baja en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero,



## *Concejo Deliberante*

determinado por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que correspondan.

En caso de baja definitiva del vehículo por desarme, destrucción, desgaste, envejecimiento o desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.-

**Artículo 207.-** A los fines del presente Impuesto se tendrá como domicilio:

- a) Tratándose de personas de existencia visible, su domicilio real.
- b) Tratándose de los demás sujetos mencionados en el Artículo 26 de este Código, el lugar donde se encuentra el asiento principal de sus actividades, salvo el caso de sucursales, agencias, y otros establecimientos de carácter permanente, en que se considerará la sede de estos últimos.-

### **CAPITULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Artículo 208.-** Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al Impuesto, como así también los denunciados mediante la Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Poder Ejecutivo Municipal extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Son responsables solidarios del Impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al Impuesto.
- b) Los vendedores a consignación de vehículos cero kilómetros o usados.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante del pago del Impuesto establecido en este Título y el Certificado de Libre Deuda extendido por el Municipio. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectué la transferencia o bien se presente la Denuncia de Venta en la Municipalidad. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

- c) Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Poder Ejecutivo Municipal, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado la Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente con carácter de Declaración Jurada al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Poder Ejecutivo Municipal.

La falsedad de la Declaración Jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañan, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.-

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 209.-** La base imponible de los vehículos definidos en el Artículo 206 estará dada por la valuación correspondiente al año anterior del Impuesto a cobrar, prevista por la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios publicada a la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Hasta la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, la base imponible de los vehículos definidos en el Inciso b) del Artículo 208 podrá estar dada por la valuación indicada en el párrafo anterior o en función del modelo, año, peso, carga y tipo de rodado. Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el Impuesto sobre el valor que fije el Poder Ejecutivo Municipal, tomando como base el valor de mercado del mismo y/o el valor de vehículos de similares características.

Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa o evidentemente errónea que pudieran presentarse.



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

Los vehículos cero kilómetros tributarán en base al valor fiscal de la factura de compra, incluido los Impuestos o la valuación provista por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de los denominados "semi-remolques", se clasificarán como dos vehículos separados.-

### **CAPITULO IV**

### **EXENCIONES**

**Artículo 210.-** Están exentos del pago del Impuesto:

- a) Los vehículos propiedad de la Municipalidad de Rawson y sus dependencias.
- b) Los vehículos automotores cuyo modelo de acuerdo al título de propiedad, exceda los Veinte (20) años de antigüedad, podrán, a criterio del Municipio estar exentos.
- c) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón del Municipio.
- d) Los vehículos pertenecientes a las iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos.
- e) Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- f) Los vehículos de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.
- g) Los vehículos de propiedad de personas con las discapacidades que determine la Municipalidad, o de sus familiares hasta el 1º grado de consanguinidad, siempre que la discapacidad se acredite con certificado y que sea aprobada a satisfacción de la Municipalidad. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario y se mantendrán mientras subsista las condiciones precedentes.
- h) Las maquinas agrícolas.



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

- i) Los vehículos propiedad de los sindicatos con personería gremial, regulados por la Ley que rige la materia y su reglamentación, siempre que se encontrasen afectados, en forma fehaciente, exclusiva y habitual a las actividades específicas de la Asociación gremial.
- j) Los vehículos propiedad de los ex Combatientes de Malvinas, destinados a uso laboral, que acrediten residencia en la ciudad de Rawson y presenten constancia escrita expedida por el Ministerio de Defensa de la Nación o por autoridad militar competente de la dependencia en la que han prestado servicios, todo debidamente certificado por el Centro Veteranos de Guerra de Rawson.
- k) Podrán establecerse otras exenciones particulares por Ordenanza Municipal, siempre y cuando se respeten los principios de armonización tributaria.-

### **CAPITULO V**

#### **PAGO**

**Artículo 211.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y término del pago del presente Impuesto.-

### **TITULO XV**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y**

#### **ESPECTACULOS PUBLICOS**

#### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 212.-** Las diversiones y espectáculos públicos, que se desarrollen en el Municipio, estarán sujetos al pago de los siguientes Tributos, en la forma y monto que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual.

- a) Una contribución a cargo del responsable del espectáculo o diversión pública.
- b) Una contribución a cargo del público asistente o espectador.

Asimismo, estarán sujetos al pago del Tributo legislado en el presente Título, la realización de ferias, exposiciones o similares con venta, organizada o realizada por parte de empresas, que no posean habilitación comercial municipal. En el





"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

caso de ser organizada por un titular de Habilitación Comercial Municipal, los derechos podrán ser reducidos o eximidos, previa disposición de la Secretaría de Hacienda.-

### **CAPITULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Artículo 213.-** Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen las actividades gravadas y los asistentes o espectadores en la forma que establece el presente Título.

Los empresarios, organizadores o patrocinantes de los espectáculos o diversiones públicas, actuarán como Agentes de Recaudación de los Tributos a cargo del público asistente o espectador.-

**Artículo 214.-** Los titulares de los inmuebles en donde se efectúen las actividades gravadas deberán recabar de los organizadores la correspondiente autorización municipal. De verificarse dicha omisión serán responsables solidarios por la obligación tributaria omitida.-

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 215.-** Constituirán base para la determinación del Tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo u otros módulos que según las particularidades del caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

### **CAPITULO IV**

#### **EXENCIONES**

**Artículo 216.-** Quedan eximidos de los Tributos establecidos en el presente Título:

- 1) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- 2) Los espectáculos organizados por el Gobierno de la Nación o de la Provincia.
- 3) Los espectáculos y diversiones públicas organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, especial o diferenciales, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles,



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.

La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante la Municipalidad, solidariamente con los terceros organizadores del espectáculo, del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorgue y de los fines a que se destinen los fondos.

Cualquier violación de la presente disposición acarreará la pérdida del beneficio y la obligación de ingresar los Tributos exentos con más los recargos moratorios de Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que pudiere corresponder. Esta exención no alcanzará a los terceros organizadores del espectáculo o diversión.

- 4) Los espectáculos organizados por instituciones de beneficencia pública que acrediten tal carácter, cuando contaren con Personería Jurídica y las Iglesias oficialmente reconocidas, siempre que el total de lo recaudado sea exclusivamente para la Institución, sin la mediación de empresa comercial alguna.-

### **CAPITULO V**

#### **PAGO**

**Artículo 217.-** El pago de los presentes Tributos se efectuará en las formas y plazos previstos en este Título y en la Ordenanza Impositiva Anual.

Los Tributos establecidos a cargo del público asistente o espectadores deberán cobrarse juntamente con el plazo de la entrada, cualquiera sea la forma en que la percepción de dicho precio se realice.

Tales Tributos deberán ser ingresados por los responsables y/o agentes de recaudación el primer día hábil de cada semana para el período de la semana anterior.-

**Artículo 218.-** Cuando la contribución esté a cargo del espectador será impresa en la entrada correspondiente.-



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



*Concejo Deliberante*

### **DEPOSITO DE GARANTIA**

**Artículo 219.-** La Municipalidad podrá exigir para todos los casos un depósito de garantía que no podrá ser inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Subsidiariamente se podrá aceptar otro tipo de garantía a satisfacción de la Municipalidad.-

### **TITULO XVI**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

#### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 220.-** Por inhumaciones, concesiones, permiso de uso del terreno, ocupación de nichos, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.-

#### **CAPITULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Artículo 221.-** Son contribuyentes:

- a) Los concesionarios de uso.
- b) Las empresas de servicios fúnebres.
- c) Las empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, plaquetas y similares.-

**Artículo 222.-** Reducción de cadáveres: Es obligatoria la reducción de cadáveres al cumplir Veinte (20) años de ocupación de nichos. Luego de reducidos pasarán a ocupar nichos chicos o urnarios. Esta obligación estará en vigencia desde la renovación del nicho respectivo.-



*Concejo Deliberante*

"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 223.-** La base imponible estará constituida por los índices de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

### **CAPITULO IV**

#### **EXENCIONES**

**Artículo 224.-** Están exentos de la Contribución pertinente establecida en este Título:

- a) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo y siempre que sean sepultados en tierra.
- b) Quedan exentos de la contribución pertinente los traslados de restos dispuestos por la Autoridad Municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.
- c) Las solicitudes interpuestas por las Fuerzas Armadas o de la Policía, referidas a su personal en actividad, fallecido en acto de servicio, están eximidos de los derechos de introducción, inhumación y servicios.-

### **CAPITULO V**

#### **PAGO**

**Artículo 225.-** El pago de la Contribución se efectuará en la forma fijada por la Ordenanza Impositiva Anual. Si la ocupación de terrenos o sepulcros comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.-

### **TITULO XVII**

#### **TASA POR HABILITACION, INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE**

### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 226.-** El ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicio está sujeto al pago del Tributo, establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en virtud de los servicios municipales de inscripción, habilitación, inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene, y cualquier



## *Concejo Deliberante*

otro no retribuido por un Tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.-

### **CAPITULO II**

#### **CONTRIBUYENTES**

**Artículo 227.-** Son contribuyentes las personas de existencia física o jurídica, y demás entes que realizan las actividades enumeradas en el Artículo anterior.-

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 228.-** El monto de la obligación tributaria, se determinará por los siguientes criterios:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre la base imponible formada por los ingresos brutos devengados en el mes respectivo. Dicha alícuota se determinará por la Ordenanza Impositiva Anual.
- b) Por un importe fijo que determinará la Ordenanza Impositiva Anual, de acuerdo con el ramo o clase de actividad desarrollada.
- c) Otro parámetro alguno cuantificable que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

**Artículo 229.-** A los efectos de determinar el monto imponible de la obligación tributaria, cuando se inicien actividades, corresponderá solamente tributar el monto correspondiente al Derecho de Habilitación Comercial.

Cuando cesen su actividad hasta inclusive el día 15 corresponderá abonar el Cincuenta por Ciento (50%) de la Tasa correspondiente, si fuese posterior a la mencionada fecha tributará el total de la Tasa.-

**Artículo 230.-** Cuando en un mismo local se ejerzan más de una actividad comercial, industrial o de servicio correspondiente a distintos contribuyentes, todos se considerarán obligados al pago del Tributo por servicios enumerados en el Artículo 226 de la presente Ordenanza, que este Municipio pueda prestar de forma efectiva o potencial. Cuando lo establezca la Municipalidad, los contribuyentes encuadrados dentro del presente Artículo



## *Concejo Deliberante*

deberán presentar un acuerdo entre partes realizado ante Escribano Público, como requisito ineludible para poder acceder a la Habilitación Comercial.-

**Artículo 231.-** Cuando un contribuyente ejerza su actividad en uno o más lugares físicos a los efectos de obtener y mantener la habilitación comercial correspondiente a cada domicilio, deberá presentar formulario mensualmente y con carácter de Declaración Jurada, indicando los puntos de venta o prestación de servicios por el periodo correspondiente.-

**Artículo 232.-** Para los bancos o demás entidades autorizadas y/o reglamentadas por el Banco Central de la República Argentina, la base imponible está formada por el monto total de los intereses, comisiones, retribuciones o cualquier otro ingreso que constituya el haber de las respectivas cuentas de resultado, o lo que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

**Artículo 233.-** Para los comisionistas o consignatarios, la base imponible está constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otra remuneración análoga, incluyendo los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios o envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar.-

**Artículo 234.-** Para la aplicación del Tributo legislado en este Título se observarán las normas del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cuyo caso la Municipalidad establecerá como base de imposición, únicamente la parte de los Ingresos Brutos atribuibles a su jurisdicción.-

### **CAPITULO IV**

### **EXENCIONES**

**Artículo 235.-** Están exentos de pleno derecho del Tributo establecido en el presente Título:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales.
- b) La actividad docente, siempre que impartan enseñanza primaria, secundaria, técnica o universitaria conforme con planes de Estudio aprobados por organismos oficiales competentes.





## *Concejo Deliberante*

- c) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica o musical y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.
- d) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.
- e) El ejercicio de la profesión de martilleros referidos exclusivamente a remates judiciales.-

**Artículo 236.-** Están exentos del pago del Tributo, sin perjuicio de su obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de Personería Jurídica o Gremial conforme a la legislación vigente:

- a) Las asociaciones profesionales, reguladas por la Ley respectiva.
- b) Mutualidades, excepto por la actividad de agencias financiadoras, préstamo de dinero y afines.
- c) Cooperadoras escolares y estudiantiles.
- d) Partidos Políticos.-

**Artículo 237.-** Están exentos del pago del Tributo los contribuyentes que se enumeran a continuación:

- a) Los impedidos, inválidos, sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad mediante documentación idónea expedida por las autoridades municipales.
- b) Los artesanos, siempre que no tengan local y que abonen la contribución establecida en el Título XIX, Capítulo V.

La exención regirá desde que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó.-

**Artículo 238.-** Están también exentas las Cooperativas y mutualidades formadas sobre la base de la cooperación libre y sin fines de lucro, que cumplieren lo establecido en el Artículo 12.-

### **CAPITULO V**

#### **LIQUIDACION - PAGO - FORMA**

**Artículo 239.-** La Tasa se liquidará mensualmente por Declaración Jurada presentada por el contribuyente y el pago del Tributo establecido



## *Concejo Deliberante*

en el presente Título, deberá efectuarse en las formas, condiciones y términos que establezca el Poder Ejecutivo por vía de reglamentación.-

### **MORA - SANCION**

**Artículo 240.-** La falta de pago de la presente Tasa por Dos (2) o más periodos consecutivos, hará pasible al contribuyente de una multa que oscilará entre el Cincuenta por Ciento (50%) al Cien por Ciento (100%) de la Tasa evadida, omitida o dejada de pagar. Se establecerán mínimos de multas las que se fijarán en la Ordenanza Impositiva Anual. La reincidencia dará lugar a que el Poder Ejecutivo Municipal incremente la multa hasta un Doscientos por Ciento (200%), más la baja de la Habilitación Comercial.-

**Artículo 241.-** Será pasible de la clausura del local o punto de venta comercial, industrial o de servicios, aquel contribuyente que no haya tramitado la correspondiente Habilitación Comercial.

La constatación de la falta de Habilitación Comercial se verificará mediante acta que deberá ser suscripta por Dos (2) agentes fiscalizadores municipales.-

### **TITULO XVIII**

### **DERECHO DE HABILITACION COMERCIAL**

#### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 242.-** Por la Habilitación Comercial obtenida en virtud del cumplimiento de los requisitos previos exigibles para la misma, de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industria y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, abonarán un derecho que fija la Ordenanza Impositiva Anual de conformidad con las pautas preestablecidas.-

#### **CAPITULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Artículo 243.-** Son contribuyentes de este Derecho las personas físicas o jurídicas, y demás entes que realicen actividades comerciales, industriales, servicios, y/o almacenamiento, que ejerzan su actividad en lugar físico dentro del Ejido Municipal y toda otra que requiera habilitación previa.-



*Concejo Deliberante*

"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



### **CAPITULO III**

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

**Artículo 244.-** A los efectos de la aplicación del presente Derecho, se tomarán en cuenta los metros cuadrados y la actividad, destinados a la explotación del comercio, industria, depósitos o actividad gravada de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Impositiva correspondiente.

Queda facultado el Poder Ejecutivo Municipal, para interpretar y encuadrar las distintas actividades económicas en caso de discrepancia con el encuadramiento de las mismas, por medio de resolución fundada.-

### **CAPITULO IV**

#### **PAGO - EFECTOS**

**Artículo 245.-** El Derecho establecido en el presente Título se abonará al iniciarse la actividad, al caducar la vigencia del certificado, al ampliarse y/o incorporarse nuevas actividades, renovarse Habilitaciones Comerciales ya existentes, cambio de titularidad y todo acto o circunstancia que signifique modificación de la actividad denunciada al inicio.

- a) Para el caso del cambio de denominación, o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del Fondo de Comercio, en los términos de la Ley N° 19550 y sus modificatorias, deberá iniciarse nuevamente el trámite del Derecho de Habilitación Comercial.
- b) El Poder Ejecutivo establecerá las formas y condiciones de pago del Derecho previsto en el presente Título, en la Ordenanza Impositiva Anual.-

### **CAPÍTULO V**

#### **VIGENCIA**

**Artículo 246.-** Los plazos de vigencia de la Habilitación Comercial serán:

- 1) Por Un (1) año contado a partir de su otorgamiento, cuando el titular acredite la propiedad del inmueble afectado a la/s actividad/es, mediante entrega de fotocopia certificada de la escritura traslativa de dominio u ostente la propiedad mediante boletos de compraventa debidamente protocolizado.



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

- 2) Por el plazo de vigencia establecido en el Certificado de la Habilitación Comercial no menor al Inciso anterior.-

### **CAPITULO VI**

#### **EXENCIONES**

**Artículo 247.-** Están exentos del presente Derecho los comprendidos en:

- a) Las solicitudes presentadas directamente por los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales.
- b) Las Asociaciones Deportivas y Culturales sin fines de lucro y siempre y cuando en sus estatutos sociales esté previsto que, en caso de disolución, los bienes de las mismas sean transferidos a otra institución sin fines de lucro, o dichos bienes sean destinados al Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- c) Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente, por los inmuebles donde se practique culto con asistencia de fieles.-

### **CAPÍTULO VII**

#### **MORA Y SANCIONES**

**Artículo 248.-** La falta de pago del Derecho de Habilitación Comercial hará pasible al titular de una multa del Cincuenta por Ciento (50%) del Derecho evadido, omitido o dejado de pagar, quedando facultado el Poder Ejecutivo a clausurar el comercio en caso de persistir en el incumplimiento.-

**Artículo 249.-** El ejercicio del comercio sin la respectiva Habilitación Comercial y sin haber abonado el presente Derecho de Habilitación faculta al Poder Ejecutivo a disponer la inmediata clausura del establecimiento.-

### **TITULO XIX**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DEL ESPACIO DE DOMINIO PUBLICO**

### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 250.-** Por la ocupación, utilización o aprovechamiento económico del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, mediante instalaciones, estructuras, actividades comerciales, servicios o cualquier otro uso privativo, se abonarán los importes que establezca la



## *Concejo Deliberante*

Ordenanza Impositiva Anual, conforme a la naturaleza, extensión y duración del uso.-

### **CAPÍTULO II**

#### **CONTRIBUYENTES**

**Artículo 251.-** Son contribuyentes las personas humanas o jurídicas que, mediante concesión, permiso, autorización o hecho consumado, ocupen o utilicen espacios del dominio público municipal.-

**Artículo 252.-** Son solidariamente responsables los propietarios, usufructuarios o poseedores de los bienes vinculados a la ocupación, así como quienes se benefician económicamente de dicha utilización.-

### **CAPÍTULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 253.-** La base imponible estará constituida por cada unidad de medida utilizada u ocupada (metro lineal, metro cuadrado, volumen, tiempo u otra), según el tipo de uso, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

### **CAPÍTULO IV**

#### **EXENCIONES**

**Artículo 254.-** Estarán exentos del pago de esta Contribución los propietarios de puestos públicos de venta de diarios y revistas ubicados dentro del Ejido Urbano, siempre que no se verifique aprovechamiento económico adicional o cesión a terceros.-

### **CAPÍTULO V**

#### **PAGO**

**Artículo 255.-** El pago se efectuará en las formas, plazos y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Las deudas originadas por esta Contribución serán exigibles por las mismas vías legales previstas para el cobro de Tributos municipales ordinarios, incluyendo el procedimiento de apremio.-



*Concejo Deliberante*

**TITULO XX**  
**DERECHOS POR INSPECCION DE ABASTO Y FAENAMIENTO E**  
**INSPECCION VETERINARIA**

**CAPITULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 256.-** Se aplicarán las Tasas establecidas en este Título conforme con el monto y la forma que fije la Ordenanza Impositiva Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiene que la comuna realice sobre productos destinados a consumirse e industrializarse en el Ejido Comunal, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimientos situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad y sobre los animales que se faenen en establecimientos habilitados por la Municipalidad.-

**CAPITULO II**  
**BASE IMPONIBLE**

**Artículo 257.-** Constituirá índices determinativos del monto de la obligación tributaria las especies: animales y vegetales, enteros, sus partes y derivados, unidades de peso y capacidad, decenas, bultos, cajones, bandejas y embalajes en general. El número de animales que se extraigan, faenen en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

**CAPITULO III**  
**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Artículo 258.-** Son contribuyentes y responsables los propietarios de mercaderías y productos sometidos a control o inspección y los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento.-

**Artículo 259.-** Denomínase **Abastecedor** a toda persona física o jurídica que por cuenta propia o de terceros faene, pesque, adquiera o comercialice materias primas, productos elaborados o semielaborados, sean éstos de origen extra local o no, con destino al abastecimiento de Mayoristas,





"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## *Concejo Deliberante*

Minoristas, establecimientos industrializadores, Instituciones Públicas y/o privadas del Ejido de la Municipalidad de Rawson.

Denomínase **Introductor** a toda persona física o jurídica, que por cuenta propia o de terceros, adquiera mercaderías, productos elaborados o semielaborados y/o bienes muebles de procedencia extra local con destino a uno o varios comercios minoristas, del que el titular del mismo no podrá efectuar reventa a otros comercios minoristas, mayoristas, establecimientos industrializadores, Instituciones Públicas y/o Privadas de la ciudad de Rawson.-

**Artículo 260.-** Son solidariamente responsables con los anteriores, los introductores y/o aquellos, por cuenta de quienes, se introducen los productos sometidos a servicio y los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realiza por cuenta de los mismos.-

### **CAPITULO IV**

#### **PAGO**

**Artículo 261.-** El pago de los Derechos establecidos en este Título, deberá efectuarse previo a la introducción y en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento en su caso.-

**Artículo 262.-** El Poder Ejecutivo creará y reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del Tributo legislado en el presente Título.-

### **TITULO XXI**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 263.-** El Poder Ejecutivo Municipal queda facultado para suspender las exenciones previstas en el Libro II, Título I, Capítulo II, Artículo 106 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, estableciendo las condiciones, formas y alcances en cada caso en particular.-

**Artículo 264.-** Cuando se comprobare falseamiento en los datos consignados en el Expediente por el que se tramita una solicitud de eximición de Gravámenes, antes del otorgamiento de la misma, se desechará tal solicitud sin más trámites y se exigirá del solicitante el pago de los Gravámenes e Impuestos



"160 Aniversario de la Ciudad de Rawson,  
Capital de la Provincia del Chubut"



## Concejo Deliberante

conforme lo establece la Ordenanza Impositiva Anual. En caso de haberse otorgado la exención y se constatare con posterioridad el falseamiento de los datos que argumentan la solicitud, la exención caducará de inmediato, imponiéndose al infractor una multa equivalente al Treinta por Ciento (30%) del Impuesto o Gravamen que le correspondía abonar, sin perjuicio del pago de estos con sus actualizaciones, recargos e intereses. El presente Artículo será puesto en conocimiento del solicitante en oportunidad de realizarse la encuesta socio económica, por el Servicio Social de la Autoridad de Aplicación, la que deberá ser suscripta por el interesado.-

  
**BRIAN AXEL WIRZ**  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CONCEJO DELIBERANTE

  
**JULIO DANILO MONTI**  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE

  
**Dr. RICARDO D. FURCI**  
Secretario de Gobierno  
y Seguridad Ciudadana  
Municipalidad de Rawson

  
**DAMIAN BISS**  
INTENDENTE  
Municipalidad de Rawson